

786
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR
EXAMENES PROFESIONALES

"ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES, TIPIFICADO EN EL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR GUSTAVO DE LA SOTA CARDONA



Cd. Universitaria

1989.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES,
TIPIFICADO EN EL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL PARA -
EL DISTRITO FEDERAL.

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

1

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE CORRUPCION DE MENORES

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE
CORRUPCION DE MENORES.

| | | |
|-----|------------------------|----|
| A) | DERECHO PRECORTESIANO. | 3 |
| 1.- | DERECHO MAYA | 3 |
| 2.- | DERECHO TARASCO | 4 |
| 3.- | DERECHO AZTECA | 5 |
| B) | DERECHO COLONIAL | 6 |
| C) | MEXICO INDEPENDIENTE | 8 |
| 1.- | CODIGO PENAL 1871 | 10 |
| 2.- | CODIGO PENAL 1929 | 16 |
| 3.- | CODIGO PENAL VIGENTE | 19 |

| | PAGINA |
|--|--------|
| II.- ETIMOLOGIA SOBRE CORRUPCION DE MENORES. | 22 |
| III.- CONCEPTO GENERAL DE DELITO DE CORRUPCION DE MENORES. | 24 |
| IV. DIFERENTES FORMAS DE CORRUPCION DE MENORES EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE. | 29 |

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

| | |
|--|----|
| I.- NATURALEZA DE DELITO | 32 |
| II.- DIFERENCIA Y SEMEJANZA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES CON OTROS DELITOS. | 36 |
| 1.- TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO | 38 |
| 2.- PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O ALGUN VICIO | 44 |
| III.- ELEMENTOS. | 47 |
| IV.- CLASIFICACION DEL DELITO | 50 |

| | PAGINA |
|--|--------|
| V.- CONDUCTA | 65 |
| VI.- AUSENCIA DE CONDUCTA. | 69 |
| VII.- TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. | 73 |
| VIII.- LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. | 82 |
| IX.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. | 93 |
| X.- LA PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO. | 103 |

CAPITULO TERCERO

PRESENCIA DEL DELITO.

| | |
|--------------------------|-----|
| I.- CONSUMACION. | 105 |
| II.- TENTATIVA. | 110 |
| III.- CONCURSO DE DELITO | 114 |
| IV.- PARTICIPACION | 116 |

CAPITULO CUARTO

LEGISLACION VIGENTE.

| | PAGINA |
|--|--------|
| I.- FUNDAMENTOS LEGALES. | 119 |
| A).- REFORMA AL ARTICULO 201 DE 1989. | |
| II.- DERECHO COMPARADO EN NUESTRA LEGISLACION. | 123 |
| A). CODIGO PENAL DE MICHOACAN DE 1960 | 127 |
| B). CODIGO PENAL DE CHIAPAS DE 1962 | 129 |
| C). CODIGO PENAL DE OAXACA DE 1960 | 131 |
| D). CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y PROCE- DIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SO- BERANO DE CHIHUAHUA DE 1962. | 133 |
| III.- DIVERSA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION - EN RELACION AL DELITO DE CORRUPCION DE - MENORES. | 135 |
| CONCLUSIONES. | 150 |
| BIBLIOGRAFIA. | 154 |

I N T R O D U C C I O N

EL PRESENTE TRABAJO TIENE POR OBJETO EL ESTUDIO DE DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 201 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA CORRUPCION DE MENORES UTILIZANDO PARA SU ELABORACION EL METODO DOGMATICO.

SE ESTUDIA LA NATURALEZA JURIDICA DE LA CORRUPCION DE MENORES POR MEDIO DE LA TEORIA PENTATOMICA LA CUAL CONSIDERA QUE EL DELITO DEBE SER ANALIZADO POR MEDIO DE CINCO ELEMENTOS POSITIVOS COMO NEGATIVOS.

SE VEN LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DESDE EL DERECHO PRECORTESIANO AL MEXICO INDEPENDIENTE. ES LA EPOCA INDEPENDIENTE EN DONDE SURGEN LOS CODIGOS PENALES QUE HAN REGIDO HASTA LA ACTUALIDAD.

POR OTRA PARTE SE ESTUDIA LA PRESENCIA DEL DELITO ASI COMO EL DERECHO COMPARADO Y POR ULTIMO SE DA DIVERSA JURISPRUDENCIA ACERCA DE LA CORRUPCION DE MENORES.

EL PRESENTE ESTUDIO DOGMATICO ENCUENTRA SU JUSTIFICACION
EN LA NECESIDAD QUE SE TIENE DE ESTUDIAS LAS FIGURAS DE-
LICTIVAS EN FORMA TOTAL Y SISTEMATICA.

CAPITULO PRIMERO

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS DE CORRUPCION DE MENORES.

A) DERECHO PRECORTESIANO.

En realidad son pocos los antecedentes que tenemos sobre el Derecho en general anterior a la llegada de los españoles, sin embargo, cabe señalar que los distintos reinos o señoríos que habitaban en lo que ahora es nuestra Patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal.

Lo anterior, es por la razón de que en esa época no existía una unidad política definida entre los diversos núcleos de población, sino por el contrario eran varias, por tal motivo evocaremos nuestro estudio únicamente con los grupos de población más importantes, por lo que respecta a este tema.

1) Derecho Maya

Tenía la característica de que sus leyes penales --

eran muy severas, pero no encontramos un antecedente en concreto sobre la corrupción de Menores. Las principales autoridades eran los BATABS o CA-CIQUES, cuya función era la de juzgar y aplicar - las penas principales tales como la muerte y la - esclavitud.

A este respecto (1) Castellanos manifiesta " El - pueblo Maya no uso como pena, ni la prisión ni -- los azotes, pero los condenados a muerte y los - esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles las sentencias - eran inapelables"

2) Derecho Tarasco

Por lo que hace el Pueblo Tarasco, se sabe mucho' menos que los Mayas, únicamente se tiene noticia de la crueldad de sus penas, tal y como se castigaban al adúltero con alguna mujer del soberano o cañontzi, se le castigaba con la muerte y trascendía a toda su familia, además de que sus bienes eran confiscados.

(1) CASTELLANOS TENA FERNANDO "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL" EDITORIAL PORRUA 22a. EDICION MEXICO 1986, PAG. 40.

Asimismo, cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le condenaba a morir junto con su servidumbre y se le confiscaban sus bienes, al forzador de mujeres le abrían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo morir. Así también, al que cometía el delito de hechicero era arrastrado o lapidado y al ratero por primera vez se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despear, dejando que su cuerpo fuere devorado por las aves.

3) Derecho Azteca.

Los Aztecas durante la época precortesiana se distinguieron por ser el Pueblo con más organización dentro del derecho toda vez que conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos, así como las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. Así de esa manera la aplicación de sus penas entre las más severas eran las de destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, prisión de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y la pena -

capital de muerte, la cual se aplicaba en forma de -
incineración en vida, decapitación, estrangulación -
descuartizamiento, lapidación, garrote y machacamien-
to de cabeza.

Como ha quedado analizado en la época precortesiana
la regulación penal no toco el tema sobre corrup-
ción de menores pero consideramos importante lo apun-
tado para el estudio de nuestro tema.

B) DERECHO COLONIAL.

La conquista de nuestra nación puso en contacto el-
pueblo español con el grupo de razas existentes en
esa época, por tal motivo resultó lógica su influen-
cia en el campo legislativo sobre las leyes vigen-
tes en ese tiempo, sin embargo, por disposición del
Emperador Carlos V anotada más tarde en la recopila-
ción de las indias, ordenó hacer respetar y conser-
var las leyes y costumbres de los indígenas a menos
que se opusieran a la fe o a la moral.

En la época que nos ocupa, se puso en vigor la Legis-
lación de Castilla, conocida también como Leyes de -
Toro, dictadas en apego a las Leyes de Indias, las -

cuales tuvieron su recopilación en el año de 1596, - no obstante de su existencia y concretamente en materia jurídica existía una completa confusión en lo - concerniente a la aplicación de una y otra Legislación, ya que también existían, los partidos, las ordenanzas reales de Castilla, el Fuero Real, las Ordenanzas de Bilbao, los autos acordados, la Nueva y la Novísima Recopilaciones; además de algunas otras, - por dichas circunstancias no se determinó, cual ordenamiento debía de aplicarse en caso de existir algún delito por parte de la población, debida cuenta de - que existían las diferencias de castas y consecuentemente las penas más severas eran destinadas para los negros, mulatos, tales como: pagar tributo al Rey, - prohibición de portar armas y de transitar por las - calles de noche, trabajos personales, en suplencia - de azotes y multas.

Fue así la regulaciónⁿ en materia Penal en la época - colonial, y como se desprende de nueva cuenta se omitió el tipificar el delito de corrupción de menores; pero resulta evidentemente importante su análisis a fin de tener un criterio más adecuado para el estudio y regulación del delito materia de este trabajo.

C) MEXICO INDEPENDIENTE.

En esta etapa de nuestro estudio y como veremos más adelante, a través de sus diversas legislaciones, - es cuando se regula el delito de corrupción de menores, ya de una manera específica en un determinado título y con una penalidad adecuada de acuerdo a la gravedad o circunstancia de su comisión, siendo a - partir del movimiento Insurgente de Hidalgo en 1810 cuando se inició un México Independiente y por lo - tanto, ávido de legislaciones de acuerdo a su idiosincracia y necesidades, es así ... (2) como el 17 de noviembre de 1810, Morelos decretó en su Cuartel General de Acoacatlillo, la abolición de la esclavitud.

A pesar de lo anterior y debido a la crisis en general producida por la guerra de Independencia, dió - motivo a fin de que se dictaran disposiciones tendientes a remediar, en lo posible la situación que imperaba, tratando de estructurar y organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el - consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir - la vagancia, la mendicidad y el robo.

(2) Legislación Indigenista de México, Edición del Instituto - Indigenista Interamericano, Pág. 23, México 1958.

Posteriormente y ya con un México más en calma surgió el primer Código Penal en el año de 1835 en la Ciudad de Veracruz, por decreto, publicado el 8 de abril de 1835, cuyo proyecto databa desde 1832. Sin embargo, en el Estado de México ya había sido redactado con controversia un bosquejo general del Código Penal pero nunca llegó a tener vigencia.

Años después en la capital del País, en 1862 se designó una comisión para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención Francesa y como es sabido impusieron el imperio en la Nación siendo el primer Emperador Don Maximiliano y por ende se aplicó el Código Penal Francés.

Una vez que fué derrocado el Imperio de nuestro País, la base Sexta del Acta Constitutiva, fué la legislación que sancionó la autonomía de los Estados de la República en cuanto a su régimen interno, también la Constitución de 1857 contenía el mismo principio en su artículo 40, ó sea que los Estados dictaban sus propias leyes.

Por otra parte y en lo concerniente a las Leyes Penales del Distrito Federal, en el año de 1868 (3) se encomendó la elaboración del Código Penal a una comisión integrada por los señores Licenciados Antonio Martínez de Castro y Manuel Z. de Zamacona y - que dió como resultado el Código Penal, para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, - - aplicable en toda la República en Materia Federal, pero no fue sino hasta el 7 de diciembre de 1871, - cuando se promulgó la misma.

1) CODIGO PENAL 1871.

Creó necesario referirnos a algunas características esenciales de dicho ordenamiento legal, para así de esta manera poder entender cabalmente su estructura jurídica.

La característica esencial de este Código, es que - conjuga la justicia absoluta con la utilidad social establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada ésta en el libre albedrío, la inteligencia, la voluntad.

(3) CFR. Antonio A. de Medina y Ormaechea, Código Penal Mexicano Tomo I. Imprenta del Gobierno, en Palacio. México 1880. Prólogo pág. V.

Este Código catálogo rigurosamente las atenuantes y las agravantes, dándoles valor progresivo a cada una de ellas. Reconoce de manera excepcional y limitada el arbitrio judicial, ya que señala a los jueces la obligación de fijar las penas establecidas en la Ley.

La pena en este Código Penal tiene carácter retributivo e inclusive se acepta la pena de muerte. Asimismo se organiza para la pena de prisión un sistema celular, consistente en el establecimiento de prisiones en que los reos se encuentren sistemáticamente reclusos.

Esta mencionada legislación penal aportó tres importantes consideraciones, consistentes en:

- 1) FORMULO UNA TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA PARA LOS EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL CASO DE HOMICIDIO.
- 2) CONSIDERO EL DELITO INTENTADO, QUE ERA UN GRADO INTERMEDIO ENTRE EL CONATO Y EL DELITO FRUSTRADO.

- 3) CONSIDERO LA LIBERTAD PREPARATORIA, QUE ERA
CONCEDIDA A LOS REOS POR SU BUENA CONDUCTA.

El Código Penal de 1871, de acuerdo a lo manifestado por José Angel Ceniceros ... " En la historia de la jurisprudencia Patria ha merecido un lugar de honor, que comenzó a regir en el año de 1872, el primero de abril y en cuyo título Sexto Delito Contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres encuadraba el capítulo IV, denominado Corrupción de Menores ".

La legislación señalada regulaba en su artículo 804, que quien habitualmente procurará o facilitará la corrupción de menores de 18 años o los excitara a ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, se le aplicará una pena consistente de seis o dieciocho meses de arresto o prisión, cuando el menor fuese mayor de once años, duplicándose la pena cuando dicho menor no llegará a esa edad ... (4).

Cuando en el delito llegaba a configurarse la habitualidad, esto es, que se ejecutaba por tres veces o más, en tal caso se determinaba la penalidad; era de uno o tres meses de arresto, además de las sancio

(4) CFR. Antonio A. de Medina y Ormaechea Ob.cit. pág. 529.

nes de tipo económico, que establecía el artículo 221 del ordenamiento en cita y que a la letra reza:

Art. 221: Se impondrá una multa.

I.- Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará - el encubridor (para nuestro estudio-corruptor) por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.

II.- Cuando la retribución pecuniaria que de en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto satisfará el encubridor.

III.- Cuando la retribución no consiste en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, o el precio legítimo de ella por su falta y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV.- Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente, pagará este como multa el precio de ella y otro tanto más al encubridor y se restituirá la cosa a su legitimo dueño, o su precio a falta de ella, si no fuere de uso prohibido siéndolo, se ejecutará lo que previene los artículos 106 y 108.

V.- Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, - el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco o quinientos pesos y de una cantidad igual al encubridor atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento a la importancia de la retribución y a las circunstancias personales de los culpables.

Volviendo al Código Penal de 1871, relativo al delito a estudio nos encontramos que el artículo 806, -- que textualmente, establecía: "Las penas que señalan los dos artículos que preceden (804, 805) se aumentarán en los términos siguientes":

I.- Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido once años la pena será de cuatro años de prisión, además, en estos casos quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, de la patria potestad sobre todos sus descendiente.

II.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor o cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado, asalariado o criado de las personas, se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Precepto posterior, inhabilitaba a los delincuentes de que se trata para ser tutores. (5).

El Código de 1871, exigía la habitualidad del sujeto activo en la comisión de los hechos encaminados a romper a un menor, haciendo distinción respecto de la edad del sujeto pasivo del delito.

En nuestra opinión, constituye un punto criticable de la legislación citada en cuanto a la edad del su-

(5) CFR. Antonio A. de Medina y Ormachea. Ob. Cit. págs. 169, 170, 532, 533.

jeto pasivo del delito, ya que es conveniente señalar una sola edad en el menor, no existiendo diferencia substancial alguna del criterio entre un menor de dieciocho años y otro de doce, para que ésa fuera la causa de la distinción que hace el ordenamiento referido.

Sobre la pena no consideramos necesario hacer comentarios toda vez que su vigencia, la determinaron -- conforme a las circunstancias sociales reinantes en la época.

2) CODIGO PENAL 1929

Posterior a la vigencia del Código Penal de 1871, tenemos el Código Penal del año de 1929, siendo promulgado el 30 de septiembre y puesto en vigor el 15 de diciembre de ese año.

Este ordenamiento legal fué una respuesta a las críticas tan persistentes que se le hicieron al que le antecedió, por lo que la intención del Legislador - del 29, fue crear una codificación más técnica y más acorde con las necesidades de la época.

Este Código en su creación, según los autores de su anteproyecto, se inspiró en la defensa social y en la individualización de las sanciones. No obstante ello, su sistema interno mantuvo los grados del delito y de la responsabilidad. Consideró a las atenuantes y agravantes legales con valor progresivo; concedió a los jueces facultades para valorar dichas - agravantes y atenuantes.

A continuación podemos mencionar algunas de las - - aportaciones de consideración del Código de 1929:

- a) La responsabilidad social sustituyó a la moral, tratándose de enajenados mentales.
- b) Suprimió la Pena de Muerte, prevista en el - Código Penal de 1871.
- c) Incluyó la condena condicional.
- d) Consideró la reparación del daño exigible de oficio por el Ministerio Público y por el -- ofendido.

El Código Penal de 1929, en el título 8o. referente a los delitos contra la moral pública incluyó el de

corrupción de menores; así su artículo 541 expresa:

Art. 541: Al que inicié en algún vicio de los sancionados por la Ley o - procuré o facilité la perversión de las costumbres morales de las personas menores de 18 años y los excite a ella, se le aplicará segregación hasta por dos años si - el menor fuere púber; en caso contrario se duplicará la sanción.

En el precepto transcrito, se contiene un concepto - menos abstracto de este delito, pues el menor remite al lector a los vicios que el mismo señala como punibles para la configuración de este hecho delictuoso.

Otro precepto, establece la hipótesis de la comisión de este delito por el afán de lucro, caso del cual, - la pena se aumentaba en una sexta parte aplicándose - además al delincuente lo prescrito en el artículo - 179 de la propia Ley, que en términos generales con- cuerda con el artículo 221 del Código Penal de 1871, por lo cual obviaremos su estudio.

El mismo Código Penal estableció una prohibición de emplear a personas menores de 18 años en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets.

Señalaba como pena al contraventor de esta disposición, arresto hasta por un año, y multa de 15 a 30 días de utilidad disponiendo que en caso de reincidencia se cerrará con carácter definitivo el establecimiento. Asimismo, se castigaba con la misma sanción al menor que aceptaba un empleo en los lugares señalados. Consignándose otro tipo de sanciones para los tutores, padres, maestros o quien tuviese a su cargo el cuidado del menor. La corrupción de menores era un delito que sólo se castigaba cuando los hechos que los configuraban se consumaban.

3) CODIGO PENAL VIGENTE.

El ordenamiento legal que en materia penal nos rige actualmente, es promulgado el día 13 de agosto de 1931 por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Pascual Ortíz Rubio y puesto en vigor el día 17 de septiembre del mismo año.

Las innovaciones que aportó este Código en relación

con las anteriores, fueron en términos generales las siguientes:

- a) Se extendió uniformemente el arbitrio judicial, por medio de amplios mínimos y amplios máximos para todas las sanciones penales en lo consiguiente regulación legal' de dicho arbitrio, para fijarlas de manera individual. Lo anterior, lo podemos apreciar en los artículos 51 y 52.
- b) Se perfeccionó la condena condicional.
- c) Se estructuró la forma tentativa.
- d) Se consideró el encubrimiento como figura' típica individual, encuadrándolo en el artículo 400.
- e) Se hizo la distinción del encubrimiento y de la participación delictuosa prevista - por el artículo 13.
- f) Se modificaron algunas causas excluyentes' de responsabilidad penal, según lo dispuesto por el artículo 15.

- g) Se le dió un carácter uniforme de pena pública a la reparación del daño lo anterior lo encontramos dispuesto en el artículo 29.

- h) En este Código se contempló nuevamente el delito de corrupción de menores dentro de los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.

En cuanto a la figura que nos interesa, es decir, el delito de corrupción de menores, la idea general la vemos contenida en el artículo 201 de este ordenamiento, los demás artículos que integran el capítulo respectivo se limitan a consignar otros tipos de sanciones, cuando los delincentes tengan relaciones estrechas y determinadas con el menor, sujeto pasivo de los hechos delictuosos, repitiéndose desde luego la prohibición de emplear a menores en determinados centros de vicios al igual que los Código anteriores.

En conveniente hacer notar que en el Código de 1931 denotan adelanto alguno en la concepción de la figura delictiva, tema de nuestro trabajo.

II.- ETIMOLOGIA SOBRE CORRUPCION DE MENORES.

Esta es la interpretación que la Suprema Corte - de Justicia de la Nación ha dado a los preceptos del Código de 1931 sobre este delito.

El término corrupción viene de corruptum, - Supino de Corrompere formado de cum, con y rumpere, romper. Corrupción es, pues, la - acción y efecto de corromper, enseña "Espasa" es alterar y trastocar la forma de alguna co - sa.

De ahí se deriva, tratándose de la conducta humana depravar, echar a perder y perver-- tir o seducir a una mujer.

Tradicionalmente, de acuerdo con la doctrina y con los textos de las Leyes penales clásicas, la corrupción de menores es un delito en contra de la honestidad que consiste y prevalece de los pocos años de la víctima para explotarla, traficando - con su cuerpo. (6)

(6) Organó de la Academia de Ciencias Penales. Revista de Ciencias Penales "CRIMINALIA" Ediciones Bó - tas, México, D.F. noviembre 1ro. de 1945 núm.11 - págs. 640 y 641.

Menor; Deriva del Latín, minor, minoris, minore compuesto de pequeño, delito que comete el que - con abuso de autoridad o confianza promueve o favorece la prostitución, vicio o abuso de menores de edad. (7)

(7) Enciclopedia Universal Diana Ediciones Nauta, S.A. pág. 194. España 1974.

III.- CONCEPTO GENERAL DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

Para efecto de una mejor comprensión del tema motivo de nuestro estudio, a fin de obtener una idea concreta de los que por este delito debemos entender. Es conveniente dar una noción somera' de lo que es moral pública ya que es ella a quien se tutela.

Moral; proviene del latín moralis perteneciente a la moral o concerniente a ella; que no puede ser apreciado por los sentidos, si no por el entendimiento o por la conciencia que no concierne al orden jurídico si no al fuero interno. (8)

La moral pública no es más que la moral social colectiva y en síntesis, esta formada por las buenas costumbre. Ahora bien, es procedente aclarar como lo hace Antonio de P. Moreno...." Que todos los delitos tipificados en el Código, lesionan a la moral pública o social, porque constituyen conducta reprobadora..... Y que

(8) C.F.R.Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Castellana. Ed. Sopena, Argentina 1956, pág. 189.

los títulos que integran el título octavo del - Código Penal vigente son hechos delictuosos que lesionan de manera particular a la moral pública y las buenas costumbres (9).

Por lo que se refiere a que entendemos por corrupción de menores, en el artículo 201 del Código Penal vigente no se consigna lo que debe entenderse por corrupción, por lo tanto, es necesario recurrir a otras fuentes para concretar el significado del mismo; determinando además el concepto de mendicidad el cual esta comprendido en el texto del citado artículo.

Primeramente haremos referencia a los Código de Tamaulipas 1956 y de Sonora 1949, los cuales de finen al delito de la siguiente manera:

El Código Penal de Tamaulipas:

Se considerará actos de corrupción los que - impulsen a la sodomía, si no constituyen - contacto sexual sancionado por alguna otra disposición del presente Código; Los que - induzcan a la embriaguez, toxicomanía, o -

(9) Antonio de P. Moreno Curso de Derecho Penal Mexicano Editorial Jus. México, 1944. pág. 472.

cualquier vicio contrario a las buenas costumbres, o los de carácter lasivo ejecutados sobre la persona del menor, si tampoco se encuentran definidos, como infracción al propio Código.

El Código Penal de Sonora:

Expresa, para los efectos de esta disposición, se entiende por corromper: Inducir a un menor a modos deshonestos de vida o bien alterar sus normas de conducta, de modo que produzca su perversión, su depravación o al relajamiento de su voluntad.

Los Tribunales han sostenido que se comete el delito en la persona de un menor de 18 años que ha perdido la honestidad, que no tiene decencia, - que ha llegado a cierto grado de corrupción. El menor en esas condiciones, conserva ciertas zonas invioladas por la corrupción; una menor puede haberse entregado a un hombre, pero no estar acostumbrada a ejecutar actos contra natura (10).

(10) O.P. Antonio de P. Moreno; pág. 472.

El artículo 201 de nuestro Código vigente, castiga a quien induzca a un menor a la mendicidad.

Según Edmundo Mezger... El texto legal no proporciona una definición de mendicidad, por tal se debe entender el ruego de que conceda un regalo con valor pecunario, ruego que se funda en la -- indigencia verdadera o supuesta, propia o de un familiar y apela la caridad de una persona con la cual no existen relaciones personales... (11)

Para los efectos se sancionarán conforme al texto del artículo 201 del Código Penal vigente la conjunción de los elementos del delito:

- 1) Procurar la corrupción de una persona o facilitar su corrupción o inducirla a la mendicidad.
- 2) Que la persona pasiva del delito sea menor de 18 años.

Opina Ortíz Tirado... Que en los autores franceses no ha encontrado ninguna tesis que señale -- que la excitación de un tercero para cometer cualquier delito distinto a lo sexual, robo por ejem-

(11) O.P. Antonio de P. Moreno, pág. 476.

plo, pueda tener las características de delito de corrupción de menores....(12).

El Magistrado Carlos Angeles....Estima que el Código Penal vigente de 1931 modificó sustancialmente los preceptos del Código de 1871, y amplió el concepto de la corrupción de menores no limitándola exclusivamente al caso de la corrupción, desde el punto de vista sexual....(13)'.
.

(12) O.P. Revista de Ciencias Penales pág. 642.

(13) O.P. Revista de Ciencias Penales pág. 643.

IV.- DIFERENTES FORMAS DE CORRUPCION DE MENORES EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

José María Ortíz Tirado, opina ...Que cuando se presentó el caso de discutir el alcance del artículo 201 del Código de 1931 que define a la corrupción de menores para interpretarlo en el análisis de los antecedentes legislativos del Código de 1871 y 1929 y su Tesis fue la que el delito de corrupción de menores esta vinculado a una finalidad sexual de orden familiar y de buenas costumbres, en otras palabras que en la legislación vigente, como en los anteriores, -- debe limitarse el delito al caso del instinto sexual, y no a todos aquellos que tiendan a la corrupción moral de un menor... (14)

Por otra parte González de la Vega, dice ... -- Acertadamente sobre las formas más frecuentes de la corrupción de menores, señalando no sólo la incitación a la prostitución, sino que agrega la incitación a la mendicidad. Actitudes atentatorias contra la propiedad y la adquisición del alcoholismo u otras manías tóxicas (15)

(14) O.P. Revista de Ciencias Penales, pág. 642.

(15) O.P. Revista de Ciencias Penales, pág. 644.

Afirma José Angeles Ceniceros.... Que para que haya corrupción de menores se requiere:

- 1) Procurar la corrupción de una persona o facilitar su corrupción, o inducirla a la mendicidad.
- 2) Que la persona paciente del delito sea menor de 18 años.

Procurar la corrupción de una persona. Procurar es promover o excitar; corromper es modificar, hacer perder la unidad moral, alterar las normas de corrección, hacer faltar a sus deberes, impulsar a una persona a que se prostituya. No se puede seducir para que se prostituya a una persona que ya esta prostituida: Se corrompé la mujer honesta.

Facilitar la corrupción de una persona, es decir ayudarla a prostituirse lo cual supone que la iniciativa proviene de la menor o de un tercero; cae en sanción el que ayuda y colabora - allanando las dificultades.

Induce a la mendicidad. La persona que trate!

siempre, debe ser menor de 18 años....(16).

Como se aprecia en el Código Penal vigente en su artículo 201 del tema ha estudio, se observa que no solamente se limita al aspecto sexual, como - se desprende del mismo.

(16) O.P. Revista de Ciencias Penales, pág. 645.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

I.- NATURALEZA DEL DELITO.

El delito se ha tratado de definir tanto sociológicamente como jurídicamente; pero desde el punto de vista sociológico los actos catalogados como delictivos, han ido variando constantemente - de acuerdo al momento cultural en que se producen, a través de la historia. Por otra parte el delito fundamental es creación del Derecho.

Por tal razón en el campo jurídico se ha definido el delito como el acto penado por la Ley. Esta definición no es sino una tautología ya que no viene a explicar el concepto pues no señala sus características esenciales.

En las diversas legislaciones se ha pretendido dar una definición acertada sobre el delito, por lo que respecta el Código Penal de 1871, dice:..

Que el delito es la infracción voluntaria de una Ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. Por otra parte el Código Penal de 1929 define al delito diciendo que es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. Por último el ordenamiento vigente lo considera como el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

Francisco Carrara define el delito utilizando las siguientes palabras....La infracción de la Ley -- del Estado promulgada para proteger la seguridad' de los ciudadanos, resultante de un acto externo' del hombre positivo negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso....(17).

Rafael Garófalo; estructura el concepto de delito natural, viendo en él.... Una lesión de aquella -- parte del sentido moral, que consiste en la violación de los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida media en que son poseídos en una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad.....(18).

- (17) Citado por Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa 22a. Edición, México, D.F. 1986, págs. 125 - 126.
- (18) Jiménez de Asúa Luis, la Ley y el Delito.- Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana 11a. Edición, Buenos Aires, Argentina 1980, pág. 204.

Ignacio Villalobos considera....Que la definición de delito, se haya completa con los elementos de acto humano, antijuricidad, tipificada y culpabilidad....(19).

Edmundo Mezger estableceQue el delito es una conducta típica antijurídica y culpable....(20)

Eugenio Cuello Calón, dice....Que el delito es -- una acción antijurídica típica culpable y punible(21)

Luis Jiménez de Asúa, dice....Que el delito, es - un acto, típicamente antijurídico, imputable, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas - de penalidad y que se haya conminado con una pena o en ciertos casos con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella....(22)

- (19) Villalobos Ignacio "Derecho Penal Mexicano", parte General Editorial Porrúa. México, D.F. 4o. Edición 1983, pág. 222.
- (20) Citado por Pavón Vasconcelos Francisco "Manual de Derecho Penal Mexicano" parte general. pág. 156. México 1978. -- Editorial Porrúa. 4o. Edición. México, D.F.
- (21) Citado por Castellanos Tena Fernando Ob. Cit. pág. 129.
- (22) Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, pág. 25, Argentina 1977, Tomo III, El Delito. Editorial Losada, S. A. 4o. Edición, Buenos Aires.

Celestino Porte Petit, al decirQue la dogmática jurídica penal, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales, para extraer su voluntad(23).

Fernando Castellanos Tena, estima que los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

La definición legal del delito, la encontramos en el artículo 7 del Código Penal vigente.

Artículo 7.

Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

Nos parece demasiado formal la definición legal de delito, ya que no todo acto u omisión que sancionan las Leyes Penales debe ser delito si atendemos a que la Legislación Penal y la doctrina, previenen las causas exluyentes de responsabilidad.

- (23) Porte Petit C. Celestino, Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal. Tomo I, Editorial Porrúa 7a. Edición, México, D. F. 1982. Págs. 31 y 32.
- (24) Castellanos Tena Fernando. Ob.Cit. Pág. 132.

II.- DIFERENCIA Y SEMEJANZA DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES CON OTROS DELITOS.

El título octavo del Código Penal vigente comprende a los delitos de ultrajes a la moral pública ; corrupción de menores; trata de personas y lenocinio y provocación de un delito y apología de este o algún vicio.

Hemos estimado de gran interés realizar un pequeño estudio comparativo de los tres últimos delitos mencionados. Resumiendo nuestro trabajo: Analizamos que el delito de corrupción de menores constituye una figura jurídica elaborada por el Legislador con el fin de tutelar la moral pública, las buenas costumbres y la salud mental en los sujetos menores de 18 años de edad.

La conducta típica de este ilícito, consiste en procurar y facilitar la corrupción de un menor de 18 años o en inducirlo a la mendicidad. El término corrupción supone tanto la física como la moral o mental. Esa corrupción puede consistir en procurar o facilitar que un menor realice actos sexuales prematuros o antinaturales; que se vuel-

va adicto a la embriaguez a la toxicomanía; inducirlo al robo, a la vagancia, a la malvivencia.

Uno de los medios más apropiados para la comisión de este delito es la palabra, con la que se obtiene el convencimiento del menor sobre las ventajas de lo que se le propone.

Piénsese que la corrupción física, generalmente es consecuencia de la moral. De ahí que el delito apoloja de un vicio observé semejanza con el sometido estudio

La hipótesis contemplada por el artículo 202 de ninguna manera constituye corrupción de menores. No encontramos en el sujeto activo la intención de corromper cediendo nuestro criterio, aunque sin conceder, podemos sostener que se trataría en todo caso de un delito culposo, ya que el sujeto activo únicamente ejecuta la conducta causal.

Es esencial que en este delito la falta de ánimo de lucro en el Agente del mismo; sin embargo, tratándose de determinados actos (inducción al

robo), puede existir; pero no así cuando la corrupción se refiere al cuerpo (actos sexuales), pues de aceptar lo contrario, estaríamos en presencia del delito de lenocinio.

1) TRATA DE PERSONAS Y LENOCINIO.

La palabra lenocinio hace referencia tanto al ejercicio de la prostitución como a todo el comercio carnal ilícito o a su tolerancia interesada.

El delito de lenocinio es aquél que se constituye por la explotación de la prostitución ajena, con la obtención de un lucro de la persona que la ejerce o por intermedio de un tercero; o bien, participando en la administración o propiedad de prostíbulos, casas de cita, o lugares de concurrencia dedicados a practicar la prostitución.

El bien jurídico que se tutela con este delito es la moral pública. Emilio Pardo Aspe, refiriéndose a la distinción entre el título de de-

litos contra la moral pública y el título de delitos sexuales que hace nuestro Código Penal, escribe... Las infracciones de esta doble categoría se agrupan en los Código extranjeros - bajo un sólo rubro. Nuestra Ley con mayor - - acierto establece entre ella una división bipartita: Delitos contra la moral Pública y - las buenas costumbres; y Delitos sexuales..(25)

Las conductas descritas por el artículo correspondiente al delito de lenocinio, las localizamos en los prescrito por el artículo 207 del Código Penal:

Artículo 207. Comete el delito de lenocinio:

I.- Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.-Al que induzca o solicite a una persona para que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o

(25) Citado por Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano. Los Delitos 11 Editorial Porrúa 1973. Pág. 309.

le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

III.- Al que regentee, administre o sostenga directamente prostíbulos, casas de citas o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Hagamos un pequeño comentario de la norma transcrita:

- a) Toda personal que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal habitualidad significa costumbre, uso o práctica de ordinaria; repetición en el caso de lenocinio de una conducta encaminada a la explotación del cuerpo de una tercera persona mediante el comercio carnal. Accidental, implica eventualidad, casualidad. La palabra explote supone la obtención de algo; en este caso es la utilización o aprovechamiento del comercio carnal de una persona en beneficio propio. Mantenerse del comercio carnal, quiere decir proveer o en parte, y, -

obtener del comercio carnal un lucro cualquiera - es lograr con el comercio carnal de una persona - un producto, un beneficio determinado.

- b) Al que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo inducir es instigar, incitar o persuadir; solicitar - es invitar, tentar; con otra, implica que la persuasión o invitación sea hecha para que el comercio sexual se verifique con una tercera persona y no con el propio agente; comerciar sexualmente -- con el cuerpo es negociar, traficar o especular - con el cuerpo humano; facilite los medios a una - persona para que se entregue a la prostitución, - facilitar es proporcionar, suministrar, en el caso concreto las formas para la prostitución de -- una persona.
- c) Regentear, administrar o sostener directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita o lugares - de concurrencia expresamente dedicados a la explotación de la prostitución.- Regentear o Administrar en este supuesto, significa cuidar o dirigir el establecimiento, sostener es mantener, sufragar los gastos de los sitios de que se trata; expresamente

samente dedicados a explotar la prostitución, nos da clara idea de una intención encaminada a lograr un lucro por esa explotación.

Artículo 208.-

Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menos de edad se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio. Pena....

- I "El que habitual o accidentalmente encubre al comercio carnal de una menor de edad" no está cometiendo el delito de corrupción de menores, sino - que participa (o encubre), el delito de lenocinio.
- II "El que habitual o accidentalmente concierte el - comercio carnal de una menor de edad", está cometiendo el delito de corrupción de menores, si lleva fines de satisfacción de deseos propios o ajenos; en cuanto su intención sea lucrativa el delito será de lenocinio.
- III "El que habitual o accidentalmente permita el co-

mercio carnal de una menor de edad", el sujeto de esta hipótesis es partícipe del delito de lenocinio, bien como cómplice o como encubridor.

En cuanto al bien que tutelan, guardan gran semejanza este delito con el de corrupción de menores. En cuanto a los actos que lo constituyen (secuales) la guardan así mismo. Los sujetos activos del ilícito pueden ser los mismos, no así los pasivos que en el delito de corrupción de menores deben ser menores de 18 años y en el lenocinio la edad es indiferente, con la salvedad de lo dispuesto por el artículo 208 a que nos hemos referido.

La diferencia esencial entre ambos delitos la constituye el lucro, desde luego en el aspecto de actos sexuales que contemplan ambos ilícitos.

Es de propia naturaleza de la corrupción de menores de falta del ánimo de lucro. Al procurar o facilitar la corrupción de un menor en el sentido de que celebre actos sexuales prematuros o antinaturales, el agente debe llevar como fin la satisfacción de deseos propios o ajenos. En el lenocinio el sujeto activo, generalmente es un prexeneta, un intermediario en el

comercio carnal cuya finalidad es obtener un lucro.

Sirva pues, como base para la diferenciación de estos dos delitos la idea de lucro, encontrar tal punto diferenciados, ha sido el objeto de este breve estudio.

2.- PROVOCACION DE UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO.

El capítulo IV del título octavo, se encarga de regular lo relativo al delito de provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio. A nuestro cometido únicamente importa la apología de un vicio, por lo que dejaremos a un lado la provocación y apología de un delito.

El artículo 209 del Código Penal, establece sobre este particular:

Artículo 209.-

Al que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se

le aplicará prisión de tres días -
a seis meses y multa de cinco a --
cincuenta pesos, si el delito no -
se ejecutara, en caso contrario, -
se aplicará al provocador la san--
ción que le corresponda por su --
participación en el delito cometi-
do.

Tenemos que hacer notar que el tipo del delito exige que la apología se realice publicamente, lo que necesariamente implica la presencia de un grupo de personas y por ende, si esa apología se verifica ante una sola persona, la descripción del tipo no tendrá concreción.

Este delito, a no dudarlo, guarda gran semejanza con el de corrupción de menores. En ambos se trata de -
prácticas encaminadas a la práctica de costumbres vi-
ciosas y contrarias a la moral pública. Quizá la --
diferencia esta en que en el delito de corrupción de
menores, debe el sujeto facilitar o procurar los me-
dios para que la práctica que sugiere se realice, --
mientras que la apología de un vicio, todo se limita
a un mero elogio del vicio, sin que el agente propor

cione al paciente los medios para se introduzca en la realización de él.

Es aplicable la inclusión de una disposición de ésta naturaleza en un ordenamiento penal, el provocador de un delito o vicio, es capaz de cometerlo y por ello merece ser tenido en cuenta como verdadero y peligroso delincuente y tratado como tal por la justicia.

La penalidad en este delito es diversa, según se cometan o no, el delito o vicio. En el primer caso, hay prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos. En el segundo, se aplicó la sanción que corresponda por participación en el delito (o vicio) cometido.

Consideramos correcta la postura del legislador adoptada en relación a la pena de éste delito.

III.- E L E M E N T O S .

En cuanto a sus elementos integradores del delito, no existe uniformidad de criterio, mientras unos señalan un número, otros los configuran con más elementos.

De esta manera surgen así las teorías que tratan de explicar o estudiar al delito, tenemos dos corrientes opuestas que son:

- A) La concepción totalizadora o unitaria del delito; ve al delito como un bloque monolítico, indisoluble, es decir, que el delito debe estudiarse como una unidad imposible de dividir en elementos.

- B) La concepción analítica o atomizadora del delito; estudia al delito descompuesto en elementos. Esta teoría establece varias corrientes, en atención al número de elementos en los que se descompone al delito, de tal suerte que podemos hablar de la teoría bitómicas, tritómicas, hasta llegar a la teoría heptatómica, desmembrándose el delito, en este orden de ideas en dos, tres y siete elementos positivos con sus respectivos aspectos negativos, correlativamente.

Estimamos elementos esenciales del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad. Ya que la teoría pentatómica nos ofrece la oportunidad de hacerlo por lo tanto, consideramos y realizamos el estudio dogmático del artículo 201 -- del Código Penal vigente, apoyados y con la guía de la citada teoría del delito.

Según esta teoría, los cinco elementos positivos constituyentes del delito, son los siguientes:

- 1) CONDUCTA O ACCION.
- 2) TIPICIDAD.
- 3) ANTIJURICIDAD.
- 4) CULPABILIDAD.
- 5) PUNIBILIDAD.

A estos cinco elementos positivos corresponden cinco aspectos negativos que son:

- 1) AUSENCIA DE CONDUCTA O ACCION.
- 2) ATIPICIDAD.
- 3) CAUSAS DE JUSTIFICACION
- 4) CAUSAS DE INculpABILIDAD
- 5) EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Los autores no se han puesto de acuerdo en el número de elementos en que debe dividirse el delito para su estudio. Por ejemplo Francisco Pavón Vasconcelos, se adhiere a la concepción pentatómica es decir, de cinco elementos positivos con sus respectivos aspectos negativos. (26)

Ignacio Villalobos, se adhiere a la fórmula tetratómica del delito que lo estudia dividido en cuatro -- elementos positivos y sus respectivos aspectos negativos. (27)

Luis Jiménez de Asúa se pronuncia por la fórmula -- heptatómica del delito, la que lo considera descompuesto en siete elementos positivos y siete aspectos negativos. (28)

Nosotros nos adherimos al concepto que da Cuello Ca-lón "Es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible" (29)

- (26) Pavón Vasconcelos Francisco, Manual de Derecho Penal. Pág.156 parte general Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, D.F.1978
- (27) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, parte general. -- Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, D.F. 1983. pág. 222.
- (28) Jiménez de Asúa Luis. La Ley y el Delito. Principio de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. 11a. Edición. Buenos Aires, Argentina. 1980. Pág. 209.
- (29) Fdo. Castellanos Tena. Lineamientos elementales de Derecho -- Penal. Parte General. 22a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1986. Pág. 129.

IV.- CLASIFICACION DEL DELITO.

1) En función de su gravedad.

Los delitos pueden clasificarse desde muchos puntos de vista; en función a su gravedad en:

- 1) DELITOS
- 2) CRIMENES
- 3) FALTAS

Los delitos son las conductas contrarias a los derechos naturales del contrato social.

Los crímenes son atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

Faltas son las infracciones a los Reglamentos de policía y buen gobierno.

La diferencia entre estos delitos, radica en que los dos primeros casos, la autoridad judicial es la que impone la sanción, en tanto que en las faltas, el imponer sanción corre a cargo de la autoridad administrativa.

En función a su gravedad, nuestro Artículo 201 del Código Penal vigente, encuadra en el apartado de los delitos, ya que en ningún momento quien facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, está violando un reglamento de policía y buen gobierno, para ser falta, ni está atentando contra la vida de la persona para ser crimen, sino que esta trasgrediendo los derechos derivados del contrato social.

2) En orden a la conducta

Según la forma de conducta del agente, los delitos se clasifican en:

- 1.- DELITOS DE ACCION
- 2.- DELITOS DE OMISION

DELITOS DE ACCION: Son los que se cometen con un comportamiento positivo, es decir, con un hacer; implica una actividad muscular desplegada por el sujeto activo.

DELITOS DE OMISION: Son los que se cometen con una inactividad, con un comportamiento o conducta negativa.

Los delitos de omisión se clasifican:

- a.- OMISION PROPIA, Y
- b.- OMISION IMPROPIA O COMISION
POR OMISION.

Los primeros violan una norma preceptiva.

Los segundos se viola una norma preceptiva y otra prohibitiva, además presentándose un resultado material.

El delito de corrupción de menores implica necesariamente una actividad, un hacer, por lo tanto -- nuestro delito a estudio, atendiendo esta clasificación, es de acción, ya que rige el procurar o - facilitar, descartándose la posibilidad siquiera-teórica de que fuera de omisión en cualquiera de sus formas.

3) En orden al resultado

Por su resultado los delitos pueden ser:

- 1.- DELITOS DE RESULTADO MATERIAL
- 2.- DELITOS DE RESULTADO FORMAL

Los DELITOS DE RESULTADO MATERIAL, son los que requieren para su integración de un resultado objetivo, es decir, capaz de ser apreciado por los sentidos o de ser cuantificado.

Los DELITOS DE RESULTADO FORMAL; son aquellos en que los que el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario la producción de un resultado externo, - apreciable por los sentidos. (30)

En nuestro artículo no se hace referencia a un resultado en orden material, ya que nuestro derecho no determina de forma alguna que el fin perseguido por el corruptor, se produzca con resultados objetivos; sino que exclusivamente el menor sujeto pasivo del delito resulte corrompido por motivo de las ideas que se le han inculcado o de los ejemplos o maniobras del corruptor.

La comisión de este delito no obstante que trae consigo el desquiciamiento de los principios morales y las buenas costumbres, constituye un delito formal, es decir, de mera actividad, aún cuando en

(30) Castellanos Tena. Ob. Cit. Pág. 137.

un sin fin de sucesos tenga resultados materiales. La sola conducta configura al delito, porque el tipo no incluye resultado alguno.

4) Por el daño que causan

Por el daño que causan, los delitos se clasifican - en:

- 1.- DELITOS DE LESION
- 2.- DELITOS DE PELIGRO

DELITOS DE LESION. Causan un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por -- la norma violada.

DELITOS DE PELIGRO. No se causa daño directo a tales intereses, pero los pone en peligro.(31)

Conforme a esta clasificación nuestro artículo es - de lesión ya que se produce un daño directo y efectivo del bien jurídicamente protegido que es la moral y las buenas costumbres.

(31) Ob. Cit. Pág. 137.

5) Por su duración.

Por su duración los delitos se clasifican:

- 1) INSTANTANEOS
- 2) INSTANTANEOS CON EFECTOS
PERMANENTES
- 3) CONTINUADOS
- 4) PERMANENTES

En los DELITOS INSTANTANEOS, la acción que los consuma, se perfecciona en un sólo momento. (32)

El Código Penal vigente para el Distrito Federal en su Art. 7, Fracción primera, se refiere a los delitos instantáneos:

Artículo 7.-

El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento, en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. (33)

(32) Ob. Cit. Pág. 141

(33) CFR. Art. 7 C.P. del D.F. México 1987.

En los delitos instantáneos, con efectos permanentes la conducta destruye o disminuye el bien jurídicamente protegido en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. (34)

En los delitos continuados, se presentan varias acciones y una sola lesión jurídica. El delito continuado consiste en:

- A) UNIDAD DE RESOLUCION
- B) PLURALIDAD DE ACCIONES
- C) UNIDAD DE LESION JURIDICA

El Código Penal en vigor para el Distrito Federal, - en su Art. 7 Fracción III, hace referencia al delito continuado:

Artículo 7.-

El delito es:

III.- Continuado, cuando una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, viola el mismo precepto legal.

(35)

(34) Castellanos Tena Fdo. Ob. Cit. Pág. 143.

(35) CFR Art. 7. C.P. del D. F. México 1987.

El delito permanente se presenta cuando la acción de lictiva misma permite que sus características, se pro longuen voluntariamente en el tiempo, siendo identica mente violatorias del derecho en cada uno de los mo-- mentos en que se encuentre. El Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en su Artículo 7, Fracción II, se refiere:

Artículo 7.-

El delito es:

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo... (36)

Atendiendo a la presente clasificación, consideramos que nuestro Artículo a estudio 201, es instantáneo -- con efectos permanentes, ya que el bien jurídicamente protegido (la moral y las buenas costumbres) en forma instantánea se destruye en el momento en que se procu ra o facilita la corrupción permaneciendo las conse-- cuencias nocivas del mismo.

También consideramos que es continuado porque la misma conducta delictiva puede presentarse reiteradamente sobre el mismo menor.

6) Elemento interno de culpabilidad.

Por el elemento interno de culpabilidad, los delitos se clasifican:

- 1) DOLOSOS
- 2) CULPOSOS
- 3) PRETERINTENCIONALES

DOLOSO: Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

El delito es CULPOSO, cuando el sujeto activo del mismo, no pone la debida precaución en alguna actividad y comete un ilícito que queda tipificado.

El delito es PRETERINTENCIONAL, cuando el resultado sobrepasa la intención. (37)

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Artículo 8:

Artículo 8.-

Los delitos pueden ser:

- I.- INTENCIONALES
- II.- NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA
- III.- PRETERINTENCIONALES (38)

(37) Castellanos Tena Fdo. Ob. Cit. Pág. 141

(38) CFR. Art. 8 C.P. del Distrito Federal México 1987.

En el mismo ordenamiento, en su Artículo 9.-

Artículo 9.-

Obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico, mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia. (39)

Nuestro delito es, bajo esta clasificación, eminentemente doloso, a nuestro parecer, no caben las otras formas de culpabilidad, porque el sujeto activo persigue la finalidad de realizar la conducta indebida; en ningún caso se está actuando con falta de cuidado, para que se integre la culpa. Tampoco puede darse la preterintencionalidad, ya que consideramos

que esta forma de culpabilidad, tiene una naturaleza mixta, de dolo en cuanto a la intención de hacer algo prohibido por la ley y de culpa en cuanto al resultado obtenido y aquí creemos, que el resultado -- querido es el que se obtiene.

7) Por su estructura o composición.

Por su estructura o composición, los delitos pueden ser:

1.- SIMPLES ó

2.- COMPLEJOS

SIMPLES.- Son aquellos que presentan única lesión jurídica.

COMPLEJOS.- Son los delitos en los cuales, la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura de -- lictiva nueva, superior en gravedad a las que la -- componen, tomadas aisladamente. (40)

Nuestro delito por su estructura es simple, ya que -- la lesión jurídica es única, no se forma de la unión de dos o más infracciones.

8) Por los actos que lo integran.

Por el número de actos que lo integran, los delitos se clasifican en:

1.- UNISUBSISTENTES

2.- PLURISUBSISTENTES

Los UNISUBSISTENTES, son los que se integran con un solo acto del agente.

Los PLURISUBSISTENTES, son los que se forman, de - dos actos o más actos del agente (41)

Bajo la clasificación, el delito que analizamos es - unisubsistente, porque basta que el sujeto activo - facilite o procure la corrupción de un menor una so la vez para que se actualice y agote el supuesto de la norma penal.

9) Unidad o pluralidad del delito.

Otra clasificación de los delitos, es atendiendo a - la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen pa ra ejecutar el acto. De esta forma pueden ser:

1.- UNISUBJETIVOS

2.- PLURISUBJETIVOS

Será UNISUBJETIVO, cuando basta que una sola persona lo ejecute.

Y será PLURISUBJETIVO, cuando sean necesarias dos o más personas para que pueda integrarse la conducta delictiva.

Al tenor de esta clasificación, nuestro delito a estudio es plurisubjetivo, ya que se requiere un mínimo de dos personas para que se integre la figura delictiva. Ya que la de procurar o facilitar la corrupción, no se puede concebir realizada por una sola persona.

10) Por su forma de persecución.

Por su forma de persecución, los delitos pueden ser:

- 1.- DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO
- 2.- DELITOS PERSEGUIBLES DE QUERELLA

Son perseguibles de oficio, los delitos que la autoridad está obligada a investigar.

Y son perseguibles de querella, los delitos en que se requiere que la persona ofendida, haga del conocimiento de la autoridad los hechos. (42)

Bajo esta clasificación el delito a estudio, es perseguible de oficio.

(42) Castellanos Tena, Fdo. Ob. Cit. Pág. 142.

11) Por la razón de la materia.

Los delitos se clasifican:

- 1.- COMUNES
- 2.- FEDERALES
- 3.- OFICIALES
- 4.- MILITARES
- 5.- POLITICOS

Los delitos comunes, son los que trasgreden una disposición emanada del poder legislativo local.

Los delitos federales, son los que violan una ley federal o sea, dictada por el Congreso de la Unión.

Son oficiales, los delitos que cometen los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Son delitos militares, aquellos que afectan el orden militar.

Son delitos políticos los que atentan contra la estructura política del estado. (43)

(43) Pavón Vasconcelos Fco. Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general. pág. 162. México 1978. Editorial Porrúa 4a. Edición.

Nuestro delito a estudio es común ya que por carecer el Distrito Federal de Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Federal legisla en materia común, - - equiparándose a la Cámara Local de las Entidades Federativas.

V.- CONDUCTA

No todos los tratadistas están de acuerdo respecto de la denominación y así se le conoce como conducta-actividad, hecho, etc.

Los dos términos más utilizados, son conducta o - - hecho, utilizamos:

CONDUCTA; cuando nos referimos a -
delitos sin resultado ma
terial, y

HECHO; cuando nos referimos a deli
tos con resultado material.

El hecho se compone de:

- 1.- CONDUCTA
- 2.- NEXO DE CAUSALIDAD
- 3.- RESULTADO MATERIAL

La conducta se presenta en tres formas:

- 1.- ACCION (ACTIVIDAD)
- 2.- OMISION (INACTIVIDAD)
- 3.- COMISION POR OMISION (INACTI-
VIDAD)

En la OMISION hay una violación a un deber jurídico de obrar.

Mientras que en la COMISION POR OMISION, se violan dos deberes; uno de obrar y otro de abstenerse.

El sujeto de la conducta es el hombre considerado como persona física. Las personas morales no pueden ser sujetos activos de un delito, ya que carecen de voluntad propia, sin la cual no pueden integrarse los elementos constitutivos del delito. El sujeto pasivo del delito, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la ley. El ofendido es la persona que resiente el daño causado por la conducta delictiva.

Aquí también pueden juntarse dos calidades, pero la del sujeto pasivo y la del ofendido en una sola persona.

El objeto del delito se divide en dos:

- 1) OBJETO MATERIAL, Y
- 2) OBJETO JURIDICO.

El primero lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro, la persona sobre la que se concreta la acción delictuosa.

El segundo, es el bien jurídicamente protegido por la Ley y que el hecho u omisión criminal, lesio- - nan. (44)

La acción en sentido estricto, es todo hecho volun- - tario, humano, capaz de modificar el mundo exterior o de ponerlo en peligro.

La omisión en cambio, es simplemente un abstenerse. La relación de causalidad es la acción, trata de - ser aplicada por dos corrientes:

- a) LA GENERALIZADORA Y
- b) LA INDIVIDUALIZADORA

Dice la primera que todas las condiciones son pro- - ductoras del resultado.

La segunda, dice que deben ser tomadas en cuenta, de entre todas las condiciones, una de ellas, en - atención a factores de tiempo, calidad y cantidad.

En lo relacionado a nuestro delito, trataremos de establecer quien es el sujeto activo, el sujeto - pasivo, el objeto material y el objeto jurídico.

El sujeto activo, lo puede ser cualquier persona, ya que la lectura del artículo a estudio, se dice que - comete dicho ilícito y se le aplicara determinada -- sanción al que procure o facilite la corrupción de - un menor de dieciocho años, es decir cualquier persona puede actualizar el supuesto de la norma.

Sujeto pasivo es el menor que ha sido corrompido o procurado para facilitar su iniciación en la depravación sexual, en la práctica de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa a cometer cualquier delito.

El objeto jurídico es la moral y las buenas costumbres.

El objeto material lo constituye el menor de edad - sobre quien recae el daño, ya que es quién se concreta la acción peligrosa.

VI.- AUSENCIA DE CONDUCTA

La conducta es el soporte naturalístico del ilícito penal, por lo tanto de no existir, en cualquiera de sus formas, no habrá delito. La conducta se forma de los siguientes elementos:

- a) ELEMENTO PSIQUICO Y
- b) ELEMENTO FISICO

El elemento psíquico, se desarrolla en la mente del sujeto activo y consiste en realizar la conducta de lictiva.

Mientras que el elemento físico se compone de los movimientos del cuerpo humano para llevar a cabo lo que se propuso.

En los delitos por omisión, el elemento físico se identifica con la inactividad, en el no hacer nada.

Los casos de ausencia de conducta son:

- 1.- VIS ABSOLUTA
- 2.- VIS MAIOR
- 3.- MOVIMIENTOS REFLEJOS
- 4.- SUEÑO
- 5.- HIPNOTISMO
- 6.- SONAMBULISMO

La vis absoluta, se encuentra prevista en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Artículo 15, Fracción I, que a la letra dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria." (45)

La vis absoluta supone la ausencia de coeficiente intelectual o psíquico (voluntad). Quién actúa o deja de actuar, se convierte en un instrumento. No existe nexo psicológico entre el agente y el resultado.

Cuando el delito se realiza con violencia física, el autor que viola la norma jurídica, sabe bien que comete un acto castigable, pero el hecho que ha dado existencia, no es la manifestación de su voluntad, sino una causa puramente física.

La vis maior, se presenta de manera similar a la vis absoluta, es decir, "como actividad o inacti-

vidad involuntaria por actuación sobre el cuerpo -- del agente, de una fuerza exterior a él de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales" (46)

La distinción entre estas dos fuerzas, es que la -- vis absoluta proviene del hombre, mientras que la -- vis maior es una energía no humana, física e ir-- resistible, sufrida por una persona que produce un -- delito, cuyo resultado no es reflejo de su libre vo-- luntad.

Los movimientos reflejos, es el resultado de la -- excitación de los nervios motores, debida a un esti-- mulo fisiológico corporal, ajeno al estado anímico-- de la persona.

El sueño "es un estado fisiológico normal de descan-- so del cuerpo y mente consciente". (47)

El sonambulismo "consiste en que la persona deambu-- la dormida durante este estado hay movimientos cor-- porales inconscientes y por ello involuntarios. Se dice que los actos realizados por un sonámbulo son-- automáticos, estando en ellos abolida, tanto la con-- ciencia como la voluntad." (48)

(46) Pavón Vasconcelos Fdo. Ob. Cit. Pág. 247.

(47) Pavón Vasconcelos Fco. Ob. Cit. Pág. 249.

(48) Ob, Cit. Pág. 249.

El hipnotismo, "consiste en una serie de manifestaciones del sistema nervioso, producidos por una causa artificial." (49)

De las causas anteriores mencionadas consideramos - que nuestro delito a estudio, no pueden ser valederos en el análisis lógico, jurídico en virtud de -- que las conductas que se enumeran elimina la posibilidad de que el sujeto se vea obligado a actuar por una fuerza física exterior e irresistible o bien un movimiento reflejo. Por lo tanto podemos afirmar - que no es posible que se presente dentro del delito de corrupción de menores el aspecto negativo de conducta.

VII .- TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO .

Para poder entender lo que es la tipicidad, es necesario saber primero que es el tipo. "En sentido amplio se considera tipo, al delito mismo. A la suma de todos los elementos constitutivos. En sentido -- más restringido, se considera tipo, como el conjunto de características del delito". (50) O sea, es la descripción que el estado hace de una conducta en -- los preceptos legales "el tipo es el injusto recogido y descrito en una Ley Penal". (51)

Los elementos del tipo son:

- 1.- ELEMENTOS OBJETIVOS
- 2.- ELEMENTOS SUBJETIVOS
- 3.- ELEMENTOS NORMATIVOS

El tratadista Mariano Jiménez Huerta, dice que los elementos del tipo son:

- "1.- ELEMENTOS DESCRIPTIVOS
- 2.- ELEMENTOS NORMATIVOS
- 3.- ELEMENTOS FINALISTICOS". (52)

(50) Favón Vasconcelos Fco. Ob.Cit. Pág. 253

(51) Ob.Cit. Pág. 254.

(52) Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano T. I. Págs.72 y 82 México 1983 4a. Edición Editorial Porrúa. Introducción al - Estudio de las Figuras Típicas.

En el tipo penal se recogen ciertas calidades que -
enseguida se van a explicar y que su falta, cuando
se señalan en el tipo penal producen la atipicidad,
estas calidades son:

- 1.- CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO ACTIVO
- 2.- CALIDADES REFERIDAS AL SUJETO PASIVO
- 3.- REFERENCIAS DE CARACTER TEMPORAL
- 4.- REFERENCIAS DE CARACTER ESPACIAL
- 5.- REFERENCIAS AL OBJETO MATERIAL
- 6.- REFERENCIAS A LOS MEDIOS DE COMISION
- 7.- REFERENCIAS AL OBJETO JURIDICO
- 8.- REFERENCIAS A LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS
DEL INJUSTO
- 9.- POR NO DARSE LA ANTIJURICIDAD ESPECIAL

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta, -
con la descripción hecha por la Ley en el tipo Penal.
"Es la adecuación de una conducta concreta con la --
descripción formulada en el abstracto." (53)

La tipicidad supone un hecho tipificado y desempeña
una función descriptiva. La tipicidad es el segundo
de los elementos del delito. Con respecto a lo ante
rior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha -
establecido:

(53) Pavón Vasconcelos Ob. Cit. Pág. 267

"Para que una conducta humana sea punible conforme a derecho positivo, es preciso que la actividad -- desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no concurren en la total consumación exterior del acto injusto, una -- causa de justificación o excluyente de culpabilidad. Puede una conducta ser típica, porque la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarquen dentro de la definición de un tipo penal, pero puede ocurrir por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, que si se muestra -- que el occiso fué privado de la vida, por el sujeto activo, cuando éste era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijuricidad del acto reprimido y consecuentemente, al concurrir la causa justificadora de la acción, resultan -- do no culpable, o si, tratándose del segundo de -- los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse los elementos constitutivos. La tipicidad consiste en el comportamiento del acusado, se encuentra adecuado al tipo que describe la Ley Penal." (54)

(54) Semanario Judicial de la Federación XXXIII. Pág. 106
6a. época; XLIX Pág. 103. Pág. 93. Segunda Parte.

Los tipos penales se clasifican en:

A) Por su composición:

- 1.- NORMALES Y
- 2.- ANORMALES

En los primeros las palabras empleadas se refieren a situaciones puramente objetivas.

En las segundas se hace mención a valoraciones culturales y jurídicas.

Atendiendo a ésta clasificación, ubicamos a nuestro artículo como tipo normal, porque los elementos que lo forman no requieren valoración jurídica o cultural.

B) Por su ordenación metodológica:

- 1.- FUNDAMENTALES O BASICOS
- 2.- ESPECIALES Y
- 3.- COMPLEMENTADOS

El tipo es básico, cuando tiene plena independencia. Se consideran tipos fundamentales o básicos, a los que constituyen por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos lega-

les. El tipo básico es aquel en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí solo para integrar el delito, es aquel que no deriva de alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo.

Los tipos especiales, existen cuando se les agregan al tipo fundamental otro requisito, por lo que estos tipos se forman con los elementos del tipo básico a los cuales se les agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo, adquiere una vida propia e independiente sin subordinación al tipo básico. El tipo especial, supone el mantenimiento de las características del tipo básico, pero añadiéndole otra particularidad cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a -- subsumir los hechos bajo el tipo especial, es decir, que éste y el básico se elimina mutuamente.

Los tipos complementados, son los que integrándose mediante el tipo básico, al cual le vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste, careciendo por ello de vida independiente, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental o básico - al cual forman. Estos tipos no originan un delito - autónomo.

De igual modo que los especiales, los tipos complementados se subdividen:

- a) PRIVILEGIADOS Y
- b) CUALIFICADOS

El tipo complementado privilegiado, es aquel que necesita para su existencia el tipo fundamental o básico al que se le agrega una circunstancia, atenuándolo.

El tipo complementado cualificado, es al que se le agrega alguna circunstancia nueva de tal manera que la penalidad se agrava.

La diferencia entre el tipo especial y el complementado, es que el primero crea un delito autónomo que excluye la aplicación del tipo básico, mientras que el tipo complementado no crea un nuevo delito.

C) Por su autonomía

- 1.- INDEPENDIENTES O AUTONOMOS
- 2.- SUBORDINADOS

Los primeros son los que tienen vida por sí mismos. Jiménez de Asúa, considera que en función de su --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

autonomía, "los tipos se clasifican en básicos, especiales y complementados" (55) Los tipos subordinados, son los que dependen de otro tipo para tener existencia.

Atendiendo a las dos anteriores clasificaciones, -- consideramos que el delito, motivo de nuestro estudio, es un tipo fundamental o básico, porque su existencia no depende de otro, es decir, no depende de ningún otro tipo para tener aplicación.

Con relación a la tercera clasificación, es un tipo autónomo, porque tiene vida por si mismo.

D) Por su formulación

- 1.- DE FORMULACION CASUISTICA Y
- 2.- DE FORMULACION AMPLIA

Los primeros, son los que consideran varias hipótesis, mientras que los de formulación amplia o libre, son los que describen de manera genérica la conducta o hecho delictuoso, de tal manera que en su amplia fórmula, pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común o bien, se caracterizan porque cualquier actividad, producen el resultado determinado.

(55) Jiménez de Asúa. La ley y el delito Pág. 310. 1980. Principios de Derecho. Editorial Sudamericana. 11a. Edición. Buenos Aires, Argentina.

Los tipos de formulación casuística se subclasifican en:

- a) DE FORMULACION CASUISTICA ALTERNATIVA Y
- b) DE FORMULACION CASUISTICA ACUMULATIVA

Los primeros, se caracterizan porque el tipo se integra con una de las hipótesis que él mismo señala, en esto se establecen diversas modalidades de realización, diversos actos que prevén alternativamente las formas de comisión, ya que, con cualquiera de las mismas que se de, el delito se conforma.

Los segundos, se presentan, cuando el delito se conforma con el conjunto de todas las hipótesis que el tipo establece. En estos tipos se recoge una pluralidad de actos delictuosos entre si mismos.

Por su formulación, el tipo de nuestro artículo es de formulación casuística alternativa ya que basta que el sujeto facilite o procure cualquier forma de corrupción establecida.

ASPECTO NEGATIVO DE LA TIPICIDAD

"La ausencia de tipo, se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, omite describir una conducta que, según el sentir general, debería considerarse como delictuosa". (56)

La atipicidad se presenta cuando no se integran los elementos descritos en el tipo penal.

La atipicidad es la ausencia de adecuación de conducta al tipo. La ausencia de atipicidad es el aspecto negativo del segundo elemento del delito, llamado tipicidad.

La atipicidad impide la creación del delito, más no equivale a la ausencia de tipo.

Hay atipicidad, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta la adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo. Atipicidad, pues, es la ausencia de adecuación típica.

De las formas de atipicidad si puede darse en nuestro delito a estudio, si la víctima del delito de corrupción de menores tiene más de 18 años de edad.

(56) Castellanos Tena Ob. Cit. Pág. 172.

VIII.- LA ANTIJURICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Comúnmente lo antijurídico, es lo contrario a derecho.

"La antijuricidad, es la violación del valor o bien - protegido a que se contrae el tipo penal respectivo."

(57)

La antijuricidad, es un concepto negativo, desaprobador del hecho humano frente al Derecho.

La antijuricidad se divide en:

- a) ANTIJURICIDAD MATERIAL
- b) ANTIJURICIDAD FORMAL

"La primera se presenta, cuando signifique un acto - contradicción a los intereses colectivos, y la segunda representa, cuando el acto antijurídico implique - transgresión a una norma establecida por el Estado.

(58)

Estos dos tipos de antijuricidad por lo regular van unidos, constituyendo una la forma de la otra, ya - que el orden jurídico, supone normas de necesidad - moral, cuya violación daña o hace peligrar la tran-

(57) Castellanos Tena Ob.Cit. Pág. 176.

(58) Castellanos Tena Ob. Cit. Pág. 178.

quilidad, la justicia, la seguridad y el bien común como fines del Derecho, los cuales derivan de la naturaleza humana y de las cosas. La violación de esas obligaciones, el atentado contra las normas jurídicas es lo -- que tiene el carácter de antijuricidad material, porque transgrede intereses vitales de una organización social, intereses que constituyen una Institución o -- bien jurídico y por eso se dice que en una sociedad-organizada jurídicamente o en un estado, el conjunto material de antijuricidad, consiste en la lesión o -- puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.

En nuestro artículo a estudio, hay antijuricidad -- formal y material.

Es formal cuando el agente del mismo infringe la disposición contenida en el Artículo 201 del Código Penal vigente, cuando se opone a la ley procurando o -- facilitando la corrupción de un menor.

Y será material cuando al realizar la conducta prohibe el citado precepto 201, se lesionan bienes jurídicos protegidos por el Derecho, que en el caso son-

los principios de moral pública y buenas costumbres, que el estado está interesado en conservar en sus -- subordinados.

En nuestro estudio, se da la antijuricidad en la medida en que se actualiza cualquiera de las hipótesis del artículo con la puesta en peligro del bien jurídicamente protegido.

ASPECTO NEGATIVO DE LA ANTIJURICIDAD

Causas de justificación "son las condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de la conducta típica". (59)

Es decir, son aquellas acciones u omisiones que re-visten aspectos de delito pero en los que falta el -carácter de ser antijurídicos.

En suma las causas de justificación son:

- 1) DEFENSA LEGITIMA
- 2) ESTADO DE NECESIDAD
- 3) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER
- 4) EJERCICIO DE UN DERECHO
- 5) OBEDIENCIA JERARQUICA
- 6) IMPEDIMENTO LEGITIMO

La defensa legítima, consiste en repeler una agresión, actual y contraria a derecho, mediante una agresión -hacia el delincuente .

Es la repulsa a una agresión antijurídica, actual o -inminente por el atacado o por tercera persona, sin transpasar la necesidad de la defensa y dentro de la racionalidad proporcional de los medios empleados.

(59) Castellanos Tena Fernando. Ob. Cit. Pág. 181

El Código Penal para el Distrito Federal en vigor contempla en su Artículo 15, Fracción III, la presente causa de justificación en los siguientes términos:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, - en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende"

(60)

Por agresión debe atenderse, la conducta de todo ser que amenace lesión a los intereses jurídicamente protegidos. Por actual, se quiere significar que la agresión, suceda en el presente. Por la agresión, debe originarse un peligro inminente de lesión; es inminente lo que está por suceder prontamente. La agresión debe recaer sobre ciertos bienes jurídicos como por ejemplo, la propia persona, el honor, los bienes, otra persona o sus bienes.

El estado de necesidad es una situación de peligro actual, de los intereses protegidos. La diferencia entre la defensa legítima y el estado de necesidad, consiste en que en la primera se trata de una reacción, mientras que en el segundo, es una acción. La justificación del estado de necesidad, se basa en el principio de salvaguardar el bien de mayor valor. La extensión de ésta justificante, es similar al de la defensa legítima.

Los elementos necesarios para que ésta justificante se presente son:

- a) PELIGRO GRAVE E INMINENTE
- b) NO CAUSADO INTENCIONALMENTE
- c) INEVITABILIDAD Y PROPORCION

En el estado de necesidad hay el imperativo de causar un daño para salvaguardar los intereses que peligran. En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, se establece la presente justificante en la Fracción IV, del Art. 15 en los siguientes términos.

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- IV.- Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno,

de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance." (61)

El estado de necesidad se caracteriza por una colisión de intereses pertenecientes a diversos titulares; es una situación de peligro cierta y grave, -- cuya superación para el amenazado hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvar el propio.

El cumplimiento de un deber, se encuentra regulado expresamente en la fracción V, del citado Artículo 15 de la Ley Penal del fuero común que a la letra dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

V.- Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista nece

sidad racional en el medio empleado - para cumplir con el deber o el ejercicio del derecho". (62)

El cumplimiento de un deber, puede derivar de una - doble circunstancia:

- a) De una norma jurídica, pues la excusión de la antijuricidad se subordina al -- cumplimiento de un deber, consignado - por la Ley.
- b) De una orden de autoridad.

El ejercicio de un derecho se encuentra regulado en forma expresa en la Ley Penal que nos ocupa en la - Fracción V del Artículo 15 que dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias exclu-yentes de responsabilidad penal:

V.- Obrar en forma legítima en cumplimien-to de un deber o en ejercicio de un - derecho..." (63)

(62) CFR. Art. 15-V Código Penal del Distrito Federal 1987

(63) CFR. Art. 15-V Código Penal del Distrito Federal 1987

El ejercicio de un derecho se origina en el reconocimiento de la Ley sobre el derecho ejercitado o de una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente, para lo cual requiere:

- a) Que derive de una autoridad.
- b) Que ésta actue dentro del marco de su competencia y
- c) Que la autorización reúna los requisitos legales.

La obediencia jerárquica, consiste en obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía. Las características de superioridad, legitimidad y jerarquía, integran como presupuestos, la obligatoriedad del mandato.

La jerarquía supone una serie o graduación dentro de un orden determinado, pudiendo incluso operar en la defensa administrativa, no sólo en la militar.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal, -- considera la presente causa de justificación en su Artículo 15 Fracción VII, que dice :

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VII.- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía"
(64)

El impedimento legítimo se encuentra previsto en el Artículo 15 Fracción VIII, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VIII.- Contravenir lo dispuesto en una Ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo."
(65)

En la presente conducta se trata siempre de una omisión, pues solo las normas preceptivas, cuya violación se origina en una omisión, impone un deber jurídico de obrar.

(64) CFR. Art. 15-VII Código Penal del Distrito Federal 1987.

(65) CFR. Art. 15-VIII Código Penal del Distrito Federal 1987'

De lo anterior debemos pensar que teóricamente ninguna causa de justificación pueda apelarse a favor del sujeto activo del delito de corrupción de menores.

IX.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

Para estudiar la culpabilidad se han desarrollado - dos teorías que dicen:

A) TEORIA PSICOLOGICA Y

B) TEORIA NORMATIVA

Para la primera, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que ligan al sujeto con el resultado de un acto. Para la Teoría Normativa, la culpabilidad consiste en el juicio de reproche; una conducta es culpable, al tenor de esta teoría, si a un sujeto capaz que ha obrado con dolo o culpa le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. (66)

Las especies de culpabilidad son tres:

I.- DOLO

II.- CULPA

III.- PRETERINTENCIONALIDAD

En el dolo, el agente, conociendo el significado de su conducta decide realizarla. El dolo existiendo se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se transgrede un de-

ber, con conocimiento de los elementos típicos de la -
conducta y del curso esencial de la relación de cau-
salidad existente entre la conducta y el resultado-
producido, que se quiere o ratifica.

Los elementos del dolo son:

- 1.- ELEMENTO INTELECTUAL
- 2.- ELEMENTO EMOCIONAL O VOLITIVO.

El primero está constituido por la representación -
del hecho y su significación. El segundo por la vo-
luntad de realizar el acto.

Las especies del dolo son:

- a) DIRECTO
- b) INDIRECTO
- c) INDETERMINADO
- d) EVENTUAL

"El dolo directo, es cuando el resultado coincide -
con el propósito del agente. Aquí la voluntad se -
encamina directamente al resultado o acto típico, -
es decir, en el dolo directo hay intención de que-
brantar la norma penal.

En el dolo indirecto, el agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, es decir, el agente se propone un fin y sabe que, por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento, no le hace retroceder, ya que los acepta con tal de lograr su propósito rector de su conducta.

En el dolo indeterminado, hay intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado típico en especial.

En el dolo eventual, se desea un resultado delictivo, previniéndose la posibilidad de que surjan otros resultados no queridos directamente. Hay dolo eventual, cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado no deseado, pero cuya producción ratifica en última instancia". (67)

La culpa existe, cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión, deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor, la representación del resultado que sobrevien-

drá sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundadamente decisivo en las actividades del autor, que se produce sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo. La diferencia -- entre el dolo eventual y la culpa, la encontramos en que en ésta no ratifica el resultado obtenido, mientras que en el dolo eventual si se ratifica el resultado.

Los tipos de culpa son:

- a) CONCIENTE E
- b) INCONCIENTE

En la primera el sujeto no está interiormente de acuerdo, pues él espera que el resultado que se presentó, no se producirá

En la segunda hay ignorancia de las circunstancias del hecho a pesar de la previsión del resultado.

La tercera forma de culpabilidad, la preterintencionalidad, se presenta, cuando el resultado sobrepasa la intención del agente.

Para que se presente la preterintencionalidad, deben darse los siguientes elementos:

- a) Un daño emprendido con dolo
- b) Un resultado más grave, no querido ni aceptado.
- c) previsible pero no consentido
- d) relación causal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, - regula expresamente ésta norma de culpabilidad, en sus Artículos 8, Fracción III y en el Tercer Párrafo del Artículo 9 (68)

El mismo ordenamiento anteriormente citado, contempla en forma expresa el caso fortuito, en el multicitado Artículo 15 Fracción X en los siguientes términos:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- X.- Causar un daño por mero accidente, - sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas". (69)

(68) CFR. Arts. 8 y 9 Código Penal del Distrito Federal 1987

(69) CFR. Art. 15-X Código Penal del Distrito Federal 1987

El caso fortuito es el límite de la previsibilidad del resultado.

Ricardo Franco Guzmán dice "Que el caso fortuito - no es causa de inculpabilidad, ya que si el hecho, realizado no es ilícito, no puede ser antijurídico, no está en condiciones de ser culpable". (70)

Nuestro artículo presenta solamente, como causa de culpabilidad el dolo, ya que el agente, conociendo el significado de su conducta decide realizarla.

(70) Citado por Castellanos Tena Fdo. Ob.Cit. Pág. 252.

ASPECTO NEGATIVO DE LA CULPABILIDAD

La inculpabilidad, es el aspecto negativo de la culpabilidad y consiste en la absolución del sujeto -- del juicio de reproche.

Las causas de inculpabilidad son:

- 1.- EL ERROR
- 2.- EL TEMOR FUNDADO
- 3.- LAS EXIMENTES PUTATIVAS

El error consiste en una idea falsa respecto de un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado - positivo. El error se distingue de la ignorancia - en que en ésta, se tiene un total desconocimiento - de una situación, cosa u objeto.

El error se divide en:

- 1.- ERROR DE HECHO
- 2.- ERROR DE DERECHO

El error de derecho es el falso conocimiento de la realidad jurídica, es decir, aquí se desconoce que había una norma que tipificaba el acto que se cometió y que constituía un delito.

El error de hecho se divide en:

- a) ESENCIAL y
- b) ACCIDENTAL

El error es causa de inculpabilidad cuando es de naturaleza invencible, ya que el error esencial se divide en:

- a') INVENCIBLE
- b') VENCIBLE

El error accidental o inesencial, no es una causa de inculpabilidad, por recaer sobre los elementos no esenciales o accidentales del delito o sobre simples circunstancias objetivas.

El error accidental o inesencial se divide en:

- a") EN LA PERSONA (ABERRATIO IN PERSONA)
- b") EN EL DELITO (ABERRATIO IN DELITO)
- c") EN EL GOLPE (ABERRATIO ICTUS)

El primero se presenta cuando yerra sobre la persona que se le quería cometer el delito.

El segundo se dá, cuando se quería cometer un delito especial y se cometió otro distinto.

El tercero se dá, cuando se produce un resultado no querido directamente, pero equivalente al querido.

Respecto del error, el Código de la materia establece en su Artículo 15, Fracción XI, lo siguiente:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

XI.- Realizar una acción u omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal o que por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta es lícita.(71)

El temor fundado, encuentra su explicación en procesos materiales, es decir, que se genera en el exterior del sujeto y se proyecta hacia su interior. El temor fundado, se regula en el Artículo 15 de la Ley Penal Mexicana, que en su Fracción VI, dice:

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

VI.- Obrar en virtud del miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente..." (72)

(71) CFR, Art. 15-XI. Código Penal del Distrito Federal 1987.

(72) CFR. Art. 15-VI. Código Penal del Distrito Federal 1987.

Las eximentes putativas, son las situaciones en las cuales, el agente por un error esencial insuperable, cree fundadamente al momento de realizar un hecho - típico, hallarse amparado por una justificante o -- ejecutar una conducta atípica, sin serlo.

Se consideran eximentes putativas, las siguientes:

- 1.- LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA
- 2.- LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA RECIPROCA
- 3.- LEGITIMA DEFENSA REAL CONTRA LA PUTATIVA
- 4.- DELITO PUTATIVO Y LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA
- 5.- ESTADO DE NECESIDAD PUTATIVA
- 6.- DEBER Y DERECHOS LEGALES PUTATIVOS

La inculpabilidad en el delito de corrupción de menores si tiene aplicabilidad por lo que se refiere a lo establecido en el Artículo 15 Fracción II, - - (Estados específicos de inconciencia), y Fracción - IV (Fuerza moral. Estado de necesidad) del Código - Penal vigente.

X.- PUNIBILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO

La punibilidad "consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de una conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena". (73)

La punibilidad es la amenaza de una pena, que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en la Ley, dictados para garantizar la permanencia del orden social.

Nuestra descripción típica, si tiene penalidad, la cual consiste en prisión de seis meses a cinco - - años y multa equivalente de veinte a cincuenta - - días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

De la sanción o pena que el legislador impone al que cometa la conducta delictuosa que nos ocupa, se aprecia que es de naturaleza mixta, por que se van a imponer las dos sanciones.

ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD

Las excusas absolutorias, "Son las causas que dejan subsistente el carácter delictivo del acto, excluyendo - la pena o sanción". (74)

El acto realizado es típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, pero, por razones de -- utilidad pública o de política criminal, no se le asocia ninguna pena. Las excusas absolutorias representan el aspecto negativo de la punibilidad y las encontramos específicamente señaladas en el -- Código Penal vigente para el Distrito Federal

En lo que corresponde a corrupción de menores, no se consigna ninguna causa absolutoria por lo que -- estamos en posibilidades de afirmar que nada puede impedir la aplicación de la pena al sujeto activo.

CAPITULO TERCERO

PRESENCIA DEL DELITO

I.- CONSUMACION:

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento, a este proceso se le llama iter criminis.

Las fases del iter criminis son:

- 1.- FASE INTERNA O SUBJETIVA
- 2.- FASE EXTERNA U OBJETIVA

El delito se encuentra en su fase interna, cuando aún no ha sido exteriorizado. Dentro de esta fase se encuentran los siguientes momentos que son:

- a) IDEACION
- b) DELIBERACION
- c) RESOLUCION

El primer momento nace en la mente del sujeto, la idea de cometer un delito.

Por deliberación se entiende el proceso mental, psicológico de lucha, entre la idea criminal y los facto-

res de carácter moral o utilitario que están en contra de ella. La deliberación supone la facultad de determinar la voluntad libremente.

La resolución de delinquir, se presenta cuando se - ha acabado esa lucha interna, prevaleciendo la idea criminoso. La fase subjetiva no tiene trascendencia penal en lo que hace a la aplicación de las sancio--nes.

La fase externa u objetiva se compone de tres momentos que son:

- a) MANIFESTACION
- b) PREPARACION
- c) EJECUCION

La manifestación es el acto de voluntad, mediante el cual el individuo exterioriza su idea de cometer un delito, exteriorización que se lleva a cabo por medio de la palabra. La manifestación no es incriminable.

La preparación o actos preparativos, consisten en - la actividad desplegada por el sujeto, tendiente a - preparar todo lo necesario para cometer el delito -- que se propuso. Los actos preparatorios se dividen

en:

I.- UNIVOCOS

II.- EQUIVOCOS

Los unívocos, son los actos que tienen una sola significación.

Los equívocos no revelan nada, en términos generales sobre la intención del autor, solamente contemplando los desde el punto de vista interno del sujeto, adquieren la significación ilícita.

El momento pleno de ejecución del delito, ofrece dos aspectos:

a) TENTATIVA y,

b) CONSUMACION

La consumación es la ejecución del delito, o sea, llevar a cabo las conductas descritas materialmente en el tipo.

Raúl Carranca y Trujillo opina que la consumación -- tiene lugar en el momento en que la acción causa el resultado y en una de sus obras dice: "Delito consu-

mado es la acción que reúne todos los elementos genéricos y específicos que integran el tipo legal". (75)

También se ha dicho respecto a este tema que si los actos ejecutivos son aquellos en los cuales se materializa o pone movimiento el verbo núcleo del tipo delictivo. (apoderarse de cosa ajena, privar de la vida, etc.) Será precisamente en el momento de la realización de dicho verbo cuando el delito se consume.

Son muchos los conceptos que se han externado sobre el tema, no obstante e independientemente de que adoptamos, es fácilmente palpable que todos coinciden en que en términos generales, la consumación tendrá lugar en el momento en que la conducta descrita por la norma penal sea ejecutada plenamente por el sujeto activo; es decir cuando haya una correspondencia exacta entre la descripción y los hechos, una vez que éstos reúnan cada uno de los elementos y referencias requeridas.

Respecto a nuestro delito a estudio, podemos afirmar, que la consumación tiene lugar cuando se procura o

(75) Raúl Carranca y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1980 P. 646.

facilita, siempre que esté integrado el presupuesto material consistente en la corrupción de un menor de edad, y el sujeto activo tenga conocimiento de ello. Ya que será en ese momento cuando se produzca un resultado de peligro.

II.- TENTATIVA.

La tentativa, son los actos ejecutados y encaminados a la realización de un delito. La tentativa puede ser:

- a) ACABADA
- b) INACABADA

Acabada se le llama también delito frustrado. En ella el agente emplea todos los medios adecuados para consumar el delito, pero el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad.

En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas el sujeto omite algún acto y por ello el evento no surge.

El arrepentimiento, se presenta en la tentativa -- acabada y es cuando el agente ha acabado o agotado todo el proceso ejecutivo del delito y el resultado no se produce por causas propias. El desistimiento, cabe en la tentativa inacabada, y es la -- interrupción de la actividad realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar la idea criminal que se había propuesto.

En el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en su Artículo 12, se refiere a la tentativa en los siguientes términos:

Artículo 12.- "Existe tentativa-punible, cuando la resolución de cometer un delito, se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente". (76)

"Para imponer la pena de tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar las que correspondan a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos". (77)

(76)- CFR. Art. 12 Código Penal del Distrito Federal 1987

(77) CFR. Art. 12 Código Penal del Distrito Federal 1987

Los elementos de tentativa son:

- 1.- ELEMENTO MORAL O SUBJETIVO
- 2.- ELEMENTO MATERIAL U OBJETIVO

El primero consiste en la intención y la voluntad di
rigida a cometer un delito.

El segundo en los actos realizados por el agente que
deben ser de naturaleza ejecutiva.

Los delitos en que sí se dá la tentativa son:

- "1.- DELITOS DOLOSOS INTEGRADOS POR UN PROCESO
EJECUTIVO.
- 2.- DELITOS MATERIALES
- 3.- DELITOS COMPLEJOS
- 4.- DELITOS DE COMISION POR OMISION

Los delitos en que no se dá la tentativa son:

- 1.- Delitos culposos, dado que la ten-
tativa requiere representación de
la conducta y voluntad en la ejecu-
ción de los actos.
- 2.- Delitos preterintencionales, en --
los que el dolo está ausente res--
pecto del resultado.

- 3.- Delitos de ejecución simple, porque no es posible escindir su proceso ejecutivo.
- 4.- Delitos de omisión simple, por nacer éstos en el momento en que se omite la conducta esperada, al darse la condición exigida por la Ley para actuar, por lo que hay un antes en que se puede empezar a omitir la acción esperada". (78)

Consideramos que en nuestro Artículo si se pueden --
presentar la dos formas de tentativa.

III.- CONCURSO DE DELITO

Hay veces que el mismo sujeto es autor de varias -- infracciones penales, de tal suerte que a estas situaciones, la Ley le ha dado en llamar concurso de delitos.

Hay dos concursos de delitos:

- 1.- CONCURSO IDEAL O FORMAL
- 2.- CONCURSO REAL O MATERIAL

En el primero, cuando hay pluralidad de lesión -- jurídica y unidad de acción.

En el segundo se dá, cuando hay pluralidad de acciones y pluralidad de infracciones penales o delitos. Así lo declara la Ley Penal Mexicana en su Artículo 18, donde menciona:

Artículo 18.- "Existe concurso -- ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. - - Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen resultados". (79)

La diferencia entre el concurso real de delitos y el delito continuado, radica en que en aquél hay pluralidad de acciones y de resultados, mientras que en la segunda figura hay pluralidad de acciones y unidad de resultado.

En nuestro artículo a estudio, solamente se puede presentar el concurso real o material de delitos.

IV.- PARTICIPACION

La participación o concurso de personas en el delito presenta dos formas:

- a) UNIDAD DE DELITO
- b) PLURALIDAD DE PERSONAS

Los grados de participación son:

- 1.- AUTOR
- 2.- COAUTOR
- 3.- ENCUBRIDOR

El autor de un delito, puede ser intelectual o material. Es autor intelectual el que idea el delito y no lo realiza materialmente sino que induce a otro para que lo cometa, quien adquiere la calidad de autor material del delito.

El Código Penal Mexicano en vigor, se refiere a la participación en su Artículo 13 en los siguientes términos:

Artículo 13.- "Son responsables del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.

- II.- Los que lo realicen por sí.
- III.- Los que realicen conjuntamente.
- IV.- Los que lleven a cabo sirviéndose de otro.
- V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- VI.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxiliien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no consta quien de ellos produjo el resultado." (80)

El encubridor, es la persona, que por acuerdo posterior al evento delictivo, auxilia a los autores materiales o intelectuales a los cómplices o coautores, para que el delito no sea descubierto.

El encubridor no tiene participación activa en el ilícito, sino que en muchas ocasiones su conducta es un no hacer.

Estimamos que todas las formas de participación explicadas en éste apartado se dan en nuestro delito.

CAPITULO CUARTO
LEGISLACION VIGENTE

I.- FUNDAMENTOS LEGALES.

A).- REFORMA AL ARTICULO 201 DE 1989.

Por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de mil novecientos --- ochenta y nueve, se reformó el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuego Común, y para toda la República en Materia de Fuego Federal, así como la denominación del Capítulo II del Título Octavo del Libro Segundo del mismo Ordenamiento, para quedar como sigue:

CAPITULO II

CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES

a) PENALIDAD Y TIPO BASICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES.

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o algún vicio, a formar parte de una -

asociación delictuosa o a cometer -
cualquier delito, se le aplicará de --
tres a ocho años de prisión y de --
veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se -
realicen reiteradamente sobre el --
mismo menor o incapaz y debido a --
ello éstos adquieran los hábitos --
del alcoholismo, uso de sustancias
tóxicas u otras que produzcan efec-
tos similares, se dediquen a la - -
prostitución o a las prácticas homo
sexuales, o a formar parte de una -
asociación delictuosa, la pena de -
prisión será de cinco a diez años y
de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos-
en este capítulo resultase cometido
otro, se aplicarán las reglas de --
acumulación."

b) SUBTIPO DEL DELITO DE CORRUPCION

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores -
de dieciocho años en cantinas, ta--
bernas y centros de vicio. La con-

travención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incorrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

c) PENALIDAD AGRAVADA

Artículo 203.- Las sanciones que señalan los artículo los anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los

bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

d) PROXENETISMO

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá -- prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más.

II.- DERECHO COMPARADO EN NUESTRA LEGISLACION.

El Código Penal Mexicano para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, sobre delitos -- del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1879, establecía lo siguiente; en su Título Sexto:

Corrupción de menores:

Artículo 803: "El delito de corrupción de menores -- sólo se castigará cuando haya sido -- consumado".

Artículo 804: "El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de -- dieciocho años, o los excite a ella -- para satisfacer las pasiones torpes -- de otros; será castigado con la pena de seis meses de arresto a dieciocho de prisión, si el menor pasare, de -- once años, y si no llegare a esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres o más veces aunque en todas se haya tratado de un mismo error."

Artículo 805: "Al que cometa el delito de que se habla en el Artículo 804, no habitualmente, pero si por remuneración dada u ofrecida; se le impondrán de uno a tres meses de arresto y se le hará lo que previene el artículo 221."

Artículo 221: "Cuando el encubrimiento se haga por interés además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- I) Si el interés consistiere en retribución en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa una cantidad doble de la recibida.
- II) Cuando una retribución pecuniaria que de en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor.
- III) Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará ésta, o el precio legítimo -

de ella por su falta y otro tanto más de dicho precio en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV) Si la cosa dada o prometida no -- perteneciere al delincuente, pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor; y se restituirá la cosa a su legítimo dueño; o su precio a falta de ella, si no fuere de uso -- prohibido; siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos -- 106 y 108.

V) Si la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero; el Juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, a la importancia de la retribución y a las circunstancias personales de los culpables.

Artículo 806: "Las penas que señalan los artículos - que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

- I) Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prisión si el menor es mayor de once años, la pena será de cuatro años de prisión, además, en estos casos quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.
- II) Cuando el reo sea tutor o maestro del menor, o cualquier otra persona que tenga autoridad sobre el, su criado asalariado, o criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte a las penas que señalan los dos artículos que anteceden."

Artículo 807: "Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter a la vigilancia de prime-

ra clase, con arreglo a los artículos 169, 170 y 174.

- A) El Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Michoacan de 1960, lo regula así: Título V. Delitos Contra la Moral Pública.

Capítulo II. Corrupción de Menores.

Artículo 163: Se aplicarán prisión de dos a seis años y multa de quinientos a dos mil pesos, al que procure, facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Para los efectos de esta disposición se entiende por corromper; inducir a un menor, a utilizar medios deshonestos de vida, o bien alterar sus normas de conducta de modo que se puede producir o se produzca --perversión, depravación o relajamiento moral.

Artículo 164: Al que emplee menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio, se le

impondrán de seis meses a dos años y multa de quinientos a dos mil pesos y cierre definitivo del establecimiento, sanciones de prisión y multa a los padres o tutores que acepten que sus hijos menores o -- custodios, respectivamente, se -- empleen en los respectivos establecimientos, además, serán privados, en su caso, del derecho a los bienes del ofendido o de la patria -- potestad o tutela que ejerzan y -- quedarán inhabilitados para ser -- tutores o curadores hasta por cinco años.

Artículo 165: A los propietarios o encargados de cantinas, billares, cabarets u otros centros análogos que permitan la entrada a menores, se les impondrá prisión de tres -- meses a un año y cierre de establecimiento.

Se concede acción pública para denunciar los hechos delictuosos a -- que se contrae este artículo y el anterior.

Artículo 166. Las mismas sanciones que señale el artículo 164, se impondrán cuando el delincuente sea ascendiente de segundo grado en adelante, padrastro o madrastra del menor.

Artículo 167: El delito de corrupción de menores sólo se sancionará cuando se ejecuten los hechos materiales que lo constituyen.

B) El Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas 1962, establece:

Título Décimo Primero. Delitos --
Contra la Moral Pública.

Capítulo II.- Corrupción de Menores:

Artículo 349: Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Artículo 350: Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, salones de billares y otros centros de vicio. La intromisión a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinte a quinientos pesos, y además, con el cierre del establecimiento en caso de reincidencia.

Incurrirán en la misma sanción los padres o tutores que acepten que sus hijos y menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

A los propietarios de una cantina, taberna, salón de billares o de otros centros de vicio, que permitan la entrada en su establecimiento de menores de dieciocho años se los castigará con prisión de tres días a seis meses, multa de veinte a doscientos pesos y además, con el cierre defi

nitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Artículo 351: La sanción que señala el artículo anterior, se aplicará al padrastro o madrastra del menor, prvando al reo además de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre sus descendientes.

Artículo 352: Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

Artículo 353: El delito de corrupción de menores sólo se castigará -- cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen.

- C) El Código Penal y Procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1960, establece. Título Sexto. Delitos Contra la Moral Pública.

Capítulo II.- Corrupción de Menores.

Artículo 195.- Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de quinientos a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Artículo 196.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas o centros de vicio.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año y multa de veinticinco a quinientos pesos, y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Incurrirán en las mismas penas corporales y pecunarias, los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 197.- Las sanciones que seña

la el artículo anterior se aumentarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad, sobre todos los descendientes del mismo reo.

Artículo 198.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.

- D) El Código de Defensa Social y Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua 1962.

Título Sexto. Infracciones Antisociales contra la Moral Pública.

Capítulo II.- Corrupción de Menores.

Artículo 187: Al que inicie en la mendicidad, procure, incite o facilite la perversión de las costumbres de otros, se le aplicará de uno a tres -

años de reclusión y multa de uno a mil pesos.

Cuando el sujeto pasivo de la infracción sea un menor de dieciocho años, se duplicarán las sanciones.

Artículo 188: Cuando el Agente de las infracciones a que respectivamente se refieren el artículo 187 y la primera parte del 188, sea ascendiente, tutor, maestro, padrastro o madrestra, o por cualquiera otra causa ejerza autoridad sobre el menor afectado por la infracción, la infracción será de tres a cinco años de reclusión y multa hasta dos mil pesos y perderán además; en su caso, la patria potestad o tutela y todo derecho a los bienes del menor.

Artículo 189. (a) Los infractores de que se trata este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, curadores o maestros.

Artículo 189 (b) Cuando las infracciones a que se refiere este capítulo se ejecuten por retribución dada o prometida, las sanciones establecidas en los artículos anteriores, se extenderán hasta seis años de --
reclusión y multa hasta de cinco --
mil pesos.

III.- DIVERSA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA --
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN RELACION AL DELI-
TO DE CORRUPCION DE MENORES.

CORRUPCION DE MENORES Y ESTUPRO.- Las actitudes --
erótico-sexuales como son los tocamientos corpora-
les obscenos, no pueden estimarse como elementos --
que configuren el delito de corrupción de menores,
si estan encaminados a satisfacer el deseo carnal --
que culmina con el estupro, delito que, por su na-
turaleza egoísta, descarta la intención de procu-
rar o facilitar la corrupción del menor.

Amparo Directo No. 4634/1955. Fidel Luna Montoya.-
18 de enero de 1957. Primera Sala, Boletín 1957, --
pág. 464.

CORRUPCION DE MENORES.- En lo que se refiere al delito de corrupción de menores, debe decirse que está dentro del título de delitos contra la moral pública y tutela la honestidad y moralidad de los menores e impone una sanción a quien por cualquier medio distorciona o altera dichas situaciones, lo que se procura mediante la amenaza de la pena es entre las conductas corruptoras, debiendo decirse que si el bien jurídico honestidad y moralidad del menor ha sido ya lesionado, una conducta posterior que pudiera ser calificada en sí misma de corrupta resultará jurídicamente irrelevante puesto que la honestidad y moralidad habrían dejado de existir, tal es el criterio doctrinal aceptado expresamente en algunos códigos como el italiano en vigor, el que, en el apartado último del artículo 543, expresamente consigna que no se aplicará pena "cuando el menor sea persona ya corrompida moralmente".

Amparo Directo No. 4258/1965.= Guillermo Hernández - Rubio.- Valerio Sigada Ramos y Ana Ma. Mercado García.- Resuelto el 22 de Septiembre de 1965. Primera-Sala, informe 1965, pág. 37.

CORRUPCION DE MENORES, DELITO DE: Aún cuando los hechos imputados al acusado no constituyan delito al

guno; si los actos ejecutados por los menores, por inducción del reo quejoso, son antisociales, que corrompen la moral de esos menores, el cuerpo del delito de corrupción de menores está jurídicamente demostrado.

Amparo Directo No. 4479/1961.- Jesús Araiza Guevara. Marzo 19 de 1962. Primera Sala. Sexta época. Volúmen LVII, segunda parte, pág. 16.

CORRUPCION DE MENORES.- La repetición de actos sexuales durante un lapso prolongado, en persona imputada del sexo femenino, en la pretensión de efectuarlos contra natura o por caso no idóneo, con la circunstancia de haber seducido a la menor con regalos para lograr de la ofendida esas prestaciones sexuales, constituye una corrupción, pues todo ello la degrada y la corrompe, ya que la corrupción no consiste en una modificación orgánica, sino más bien, en una alteración psíquica degradante ocasionada por prácticas lujuriosas o prematuras, o excesivas o depravantes.

Amparo Directo No. 4702/1963. Juan Galván Jaramillo.- Resuelto el 6 de Octubre de 1964.- Primera Sala, sexta época.- Volúmen LXXXVIII, segunda parte, pág. 31.

CORRUPCION DE MENORES.- INTEGRACION DEL DELITO.-

Si de las constancias procesales se desprende que el acusado proporcionaba cigarrillos de marihuana a una persona de 14 años, la cual se intoxicaba como consecuencia del uso del enervante, se tipifica el delito de corrupción de menores.

Amaro Directo.- No. 1865/1962. J. Refugio Cruz González.- 4 de abril de 1963. Primera Sala, boletín - 1963, pág. 162.

CORRUPCION DE MENORES, DELITO DE.- El legislador no define este delito ni puntualiza sus elementos configurativos; tan sólo se refiere a algunos aspectos, como el de inducción a la mendicidad y el empleo de menores en expendios de bebidas alcohólicas y centros de vicio. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que el ilícito no esté tipificado, sino que el legislador remite tácitamente al concepto doctrinario sobre la materia, que es el siguiente: Actividades tendientes a la degradación de los menores, aún cuando la misma no se logre, a través de la incitación a la prostitución, la perversión sexual, los atentados contra la propiedad, hábitos de alcoholismo o toxicomanía, etc...

Pero es necesario, para que haya posibilidad de corrupción o degradación, que los menores se encuentren en una edad tal que les permita discernir y percatarse de la diferencia entre lo bueno y lo malo para saberse impedidos a esto último.

Amparo Directo No. 4073/1954.- J. Carmen Márquez Pantoja.- 6 de Julio de 1956. Primera Sala, boletín 1956, pág. 485.

CORRUPCION DE MENORES.- La presencia de un hábito anormal en un menor, no autoriza a que se le proporcione un ambiente que le de oportunidad de mantener o acrecentar su incipiente vicio.

Amparo Directo No. 2111/1953. Promovido por Mariano Ruiz Hernández y Coagraviada.- 11 de Junio de 1955. Primera Sala, informe 1955, pág. 36.

CORRUPCION DE MENORES, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.- Como la Legislación Penal del Estado de Michoacán sigue el sistema de no definir el delito de corrupción de menores, su comprobación se hará al acreditarse los elementos constitutivos de dicho ilícito. Por consiguiente, demostrado que el quejoso dió empleo a la ofendida en el centro de vicio que representaba en la "zona roja" y acreditaba la minoría de ésta - -

- 15 años de edad - , no es causa para que se integre el tipo, el que la misma tuviera autorización para -- ejercer la prostitución, ya que este registro se instituyó sólo como medio de profilaxis, puesto que el - empleo de menores en centros de vicio, se equiparará al delito de corrupción de menores, conforme al artículo 194 del Código Penal aplicable.

Amparo Directo No. 4814/1956.- Ramón Muñiz Quiroz. 26 de Junio de 1959. Primera Sala, boletín 1959, pág. -- 387.

CORRUPCION DE MENORES, DELITO DE.- La inducción que - haga el inculpado a la menor, hija de su amasia, a llevar relaciones sexuales con él, continuando el amasiato, ya existente con la madre de la menor, y logrando que ésta vea con naturalidad esas relaciones sexuales- contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Inducción que altere las normas de conducta que hasta entonces haya observado la repetida menor, es evidente que integra el delito de corrupción de menores.

Amparo Directo No. 6561/1963.- Luis Hernández Valerio. Mayo 7 de 1964. Primera Sala.- Sexta época, volúmen -- LXXXIII, segunda parte, pág. 9:

CORRUPCION DE MENORES; ABSOLUCION DEL DELITO DE.-

El solo tocamiento del sexo de la ofendida en una so la ocasión, no puede significar que se le haya co- rrompido, pues por su propia naturaleza los actos -- que tienden a corromper, tienen que examinarse en re lación a la evolución mental del sujeto pasivo, y de ben procurar que dada su edad, ilustración y carác- ter, tales actos causen una transformación desviada- en la concepción ética de su conducta y en la espe- cie, el acto aislado, puramente material del inculpa- do, no puede producir o facilitar la corrupción de - un menor de cuatro años.

Amparo Directo No. 2663/1965.- Agapito Aguilera Ko- dríguez. Marzo 7 de 1962.- Primera Sala. Sexta épo- ca. Volúmen LVII, segunda parte, pág. 16.

ACTUALIZACION I PENAL. JURISPRUDENCIA 1917 - 1965.

TESIS SOBRESALIENTES 1955 - 1965

529.- CORRUPCION DE MENORES{- La inducción a consumir un ac- to de perversión sexual, seguida de la ejecución parcial del - propósito, son hechos inconclusamente constitutivos de corrup- ción moral de menores. Sería eminentemente absurdo y desgrega- te del órden jurídico y social, admitir que un menor que haya

sido víctima de actos que atentan contra la normalidad de su idiosincracia deja de estar protegido por el derecho penal y puede volver a ser lícita e impunemente objeto de conductas depravadas de cualquier modo, perturbadoras de su personalidad psico-somática.

Amparo Directo No. 5935/1961, Angel Sánchez Márquez. Abril 6 de 1962.- Mayoría de 3 votos. Ponente Ministro Alberto R. Vela. Primera Sala. Sexta época. Volúmen LVIII, segunda parte, pág. 21.

530.- CORRUPCION DE MENORES: La repetición de actos sexuales durante un lapso prolongado, en persona impúber del sexo femenino, con la pretención de efectuarlos contra natura o por vía no idónea, con la circunstancia de haber seducido a la menor con regalos para lograr de la ofendida esas prestaciones sexuales, constituye una corrupción, pues todo ello la degrada y la corrompe, ya que la corrupción no consiste en una modificación orgánica, sino más bien en una alteración psíquica degradante, ocasionada por prácticas lujuriosas o prematuras, o excesivas o depravantes.

Amparo Directo 4702/1963. Juan Galván Jaramillo. Octubre 5 de 1964.- Unanimidad de votos. Ponente: Mi-

nistro Agustín Mercado Alarcón. Primera Sala. Sexta época. Vol. LXXXVIII, segunda parte. pág. 31.

CORRUPCION DE MENORES (COAHUILA).- El delito de corrupción de menores que provee el artículo 81 del C. P. en vigor en el Estado de Coahuila, se acredita si el inculpado comete actos induciendo al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, tendientes a consumir actos de perversión sexual, afectándose la esfera de honestidad y moralidad del menor, -- bienes jurídicos que son los que tutela la norma que comprende el tipo delictivo de que se trata.

Amparo Directo No. 5593/1971. Lázaro Gerardo Márquez Hernández. Mayo 3 de 1972. Unanimidad de 4 votos. - Ponente Ministro Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Séptima época. Vol. XLI, segunda parte, pág. 16.

CORRUPCION DE MENORES, CONFIGURACION DEL DELITO DE: El delito de corrupción de menores se configura cuando se demuestre que se causa un daño psíquico a un impúber, sin que sea necesario que éste tenga repercusión en su integridad física y que sea necesario - que esto tenga repercusión en su integridad física, - y que con tal conducta ilícita, se inicie el menor - en la vida sexual o en otro tipo de degeneración, ya

que el legislador pretendió no proteger la vida sexual de los menores, sino conservar en ellos la integridad psíquica y los valores morales.

Amparo Directo 5608/1974. Roberto Ramírez Pineda. - Mayo 12 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: - Ministro Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario Rodolfo Moreno Ballinas. Primera Sala, boletín 16 y 17 - del Seminario Judicial de la Federación, pág. 32.

82.- CORRUPCION DE MENORES. _ Basta que el inculpado haya inducido a una menor a modos deshonestos de vida o bien para que altere sus normas de conducta -- con las consecuencias de que se produzcan su perversión, su depravación o el relajamiento de su voluntad, para que se inregre el tipo legal denominado - por la Ley corrupción de menores, sin que sea necesario que el depravador obtenga un lucro y que los actos de perversión se reiteren.

Amparo Directo 6253/1963. Manuel Maldonado Escoboza. Mayo 12 de 1965. Cinco votos. Ponente: Ministro Mario G. Rebolledo F. Primera Sala. Sexta época. Vol. XCV, segunda parte, pág. 10.

532.- CORRUPCION DE MENORES.- ABSOLUCION DEL DELITO DE: El sólo tocamiento del sexo de la ofendida en-

una sola ocasión, no puede significar que se le haya corrompido, pues por su propia naturaleza los actos que tienden a corromper tienen que examinarse en relación a la evolución mental del sujeto pasivo, y deben procurarse que dada su edad, ilustración y carácter, tales actos causen una transformación desviada en la concepción ética de su conducta y en la especie, el acto aislado, puramente material del inculpa-do, no puede producir o facilitar la corrupción de una menor de cuatro años.

Amparo Directo 2663/1961. Agapito Aguilera Rodríguez. Marzo 7 de 1962. Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Sexta época.- Vol. LVII, segunda parte, pág. 16.

CORRUPCION DE MENORES.- Cosa juzgada, procedencia -- del nuevo juicio, configuración de la excepción de -- la tesis que ha sentado precedente.

Amparo Directo 6253/1963. Manuel Maldonado Escoboza. Mayo 12 de 1965. 5 votos. Ponente: Ministro Mario G. Rebolledo F. Primera Sala. Sexta época. Vol. XCV, segunda parte, pág. 10.

"El solo tocamiento del sexo de la ofendida en una sola ocasión, no puede significar que se le haya corrompido, pues por su propia naturaleza los actos --

que tienden a corromper tienen que examinarse en relación a la evolución mental del sujeto pasivo".
Actualización I Penal, Tesis 532, pág. 228.

533.- Corrupción de Menores. Delito de: Aún cuando los hechos imputados al acusado no constituyen delito alguno, si los actos ejecutados por los menores, - por inducción del reo quejoso son antisociales, que corrompen la moral de esos menores, el cuerpo del delito de corrupción de menores, está jurídicamente de mostrado.

Amparo Directo 4479/1961. Jesús Araiza Guevara, Marzo 19 de 1962. Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Alberto R. Vela. Primera Sala. Sexta época. Vol. LVII, segunda parte, pág. 16.

534.- Corrupción de Menores, Delito de: La inducción que haga el inculpado a la menor, hija de su amasia, a llevar relaciones sexuales con él, y logrando que ésta vea con naturalidad esas relaciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres, inducción que altere las normas de conducta que hasta entonces - - haya observado la repetida menor, es evidente que - - integra el delito de corrupción de menores.

Amparo Directo 6551/1963. Luis Hernández Valencia. -

Mayo 7 de 1964. Cinco Votos. Ponente: Ministro Manuel Rivera Silva. Primera Sala. Sexta época. Vol. LXXXIII, segunda parte, pág. 9.

A este delito se equipara el empleo de menores en centros de vicio. Vol. Penal Tesis 1131 pág. 302. Lo configuran las actividades tendientes a su degradación moral. Vol. Penal, Tesis 868, pág. 227. Actualización I. Penal. Tesis 529, pág. 227: No requiere que los actos del agente constituyan delitos, si lo son los de los menores por inducción de él.

Actualización I Penal, Tesis 533, pág. 228; se -- configura al llevar a la víctima a un nivel moral ético y espiritual más bajo en que su vida anterior. Vol. Penal, Tesis 870, pág. 228.

2594.- Corrupción de Menores.- La ejecución por un profesor de primaria, en sus alumnas menores-impúberes, de actos tales como despojarlos de -- sus prendas íntimas y acariciarlas y pronunciar palabras obscenas, integra el delito de corrupción de menores, previsto por el artículo 201 -- del Código Penal Federal, pues tales actos indu-

dablemente pueden influir en la alteración de los valores morales de las ofendidas, dada la edad suficiente de las mismas para captar tales actos, puesto que una menor que ya ha ingresado a la edad escolar, es incuestionable que está en aptitud de percibir y ser receptora de hechos que impliquen la relajación de su moral, que es el bien tutelado por el delito de corrupción de menores, mismo que no requiere consecuencias físicas ni exclusivamente de orden sexual, sino que basta que se pueda producir un daño psíquico consistente en la degradación de la víctima o facilitar la prosecución de tal daño o perversión, cuando la perversión ya se haya iniciado, surgiendo el hecho delictuoso con la sola actitud del inculgado frente a circunstancias reales que bien pudo evitar.

Amparo Directo 578/1974. Mario Eloy Rodríguez Merlin. Julio 23 de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Mario G. Rebolledo F. Primera Sala. -- Séptima época. Vol. LXXXIV, segunda parte, pág. 50.

2595.- Corrupción de menores. Configuración del Delito de: Consultable en nuestra actualización IV -- Penal Tesis 657, pág. 315.

"La corrupción no consiste en una modificación orgánica sino más bien en una alteración psíquica degra-

dante ocasionada por prácticas lujuriosas o prematuras, o excesivas o depravantes."

Actualización I Penal. Tesis 530, pág. 227.

CONCLUSIONES

Realizado el estudio dogmático del Artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para -- toda la República en materia del Fuero Federal, llegamos a las siguientes conclusiones:

Como primera conclusión tenemos que en el Derecho Precortesiano como en el Colonial no se tuvieron antecedentes - legislativos de corrupción de menores, es hasta el México Independiente donde aparece esta figura delictiva en el - Código Penal de 1871.

Como segunda conclusión y con fundamentos en el Código -- de 1931 y en su Artículo 201 se desprende que para que -- haya corrupción de menores no se limita exclusivamente al aspecto sexual sino también al que induzca, incite o auxi lie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, - a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuo sa, o a cometer cualquier delito.

Tercera conclusión, por lo que respecta a la principal se mejanza de los delitos de corrupción de menores y lenocinio, la constituyen los actos sexuales, no así el fin del mismo. En el primero existe una falta de ánimo de lucro, solamente pretende la satisfacción de deseos propios o --

ajenos, no así en el lenocinio ya que el sujeto persigue esa finalidad.

Cuarta Conclusión; respecto a los elementos integradores del delito, nosotros nos adherimos a la teoría pentatónica ya -- que nos ofrece la oportunidad de hacer el estudio dogmático del Artículo 201 en cuanto a los elementos que consideramos esenciales del delito como son la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Quinta Conclusión; resulta incuestionable que la interpretación doctrinal tenga como objetivo una mejor aplicación del Derecho positivo, concibiendo el cuerpo del delito con base en la Ley.

La jurisprudencia nos da la siguiente definición "Por cuerpo del delito debemos entender el conjunto de la figura delictiva concreta por la Ley penal", es decir, existirá el cuerpo del delito, cuando la voluntad humana concretiza en el mundo fáctico, los elementos objetivos no valorativos del tipo penal, los cuales se encuentran constituidos por el deber jurídico penal y la violación del deber mismo. En la presente figura delictiva de estudio se trata como hemos dicho de un delito de acción el deber lo constituye la prohibición de -- procurar o facilitar (que traducimos por el sinónimo de ha--

cer o dar facilidades), la depravación (corrupción o prostitución) sexual de un menor púber.

Sexta conclusión; por otro lado, el deber jurídicamente protegido es el interés social, individual o colectivo protegido en el tipo legal, es decir, que el bien jurídico consiste en el normal desarrollo psico-físico de los menores, y se desempeña en la tutela o protección a su incipiente evolución física, -- psíquica, moral o sexual a fin de que su educación se desenvuelva gradualmente, por los senderos enmarcados por los valores culturales, evitándose su precipitación hacia prácticas -- que lo degradan, frustrando a la sociedad en su esperanza de las nuevas generaciones.

Séptima conclusión; por lo que respecta a la Reforma del Artículo 201 del Código Penal que entro en vigor el 10. de Febrero de 1989, encontramos una penalidad mayor a quien por -- cualquier medio distorcione o altere la honestidad o moralidad de los menores, pensamos que lo que se pretende con esta sanción es evitar la corrupción de los menores.

Es así como en forma breve tratamos de concluir nuestro artículo a estudio, ya que en la medida que evoluciona la humanidad, encontramos mayores problemas que atentan contra la integridad

de los menores que constituyen el futuro es por eso que cada vez se les da una mayor protección legal, ya que se encuentran expuestos a constantes peligros, ofreciéndoles mayores garantías y castigando a quienes atentan contra ellos.

B I B L I O G R A F I A

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "DERECHO PENAL MEXICANO". Parte General, Editorial Porrúa. 13a. Edición, México, D. F. 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, "CODIGO PENAL ANOTADO". Editorial Porrúa, 14a. Edición. México, D.F. 1986.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", Parte General. Editorial Porrúa. 18a. Edición. - México, D. F. 1983.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, "DERECHO PENAL MEXICANO" México 1973 Editorial Porrúa, 11va. Edición.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS, "LA LEY Y EL DELITO". Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana 11a. Edición. Buenos Aires Argentina 1980.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS, "TRATADO DE DERECHO PENAL" Tomo III, El Delito. Editorial Losada, S.A. 4a. Edición. Buenos Aires - Argentina, 1977.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS, "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo IV, El Delito, segunda parte, Editorial Losada, S.A. 3a. Edición. - Buenos Aires, Argentina, 1976.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS, "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo V. La Culpabilidad. Editorial Losada, S.A. 3a. Edición. Buenos - - Aires, Argentina, 1975.

- JIMENEZ DE ASUA LUIS, "TRATADO DE DERECHO PENAL". Tomo VI. El Delito, Tercera parte. Editorial Losada, S.A. 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina. 1975.
- JIMENEZ HUERTA MARIANO, "DERECHO PENAL MEXICANO". Tomo I. Introducción al Estudio de las Figuras Típicas. Editorial Porrúa. 4a. Edición, México, D. F. 1983.
- MEDINA ANTONIO A. DE Y ORMACHEA, "CODIGO PENAL MEXICANO". Tomo I Imprenta del Gobierno en Palacio. México, 1880.
- MORENO ANTONIO P. "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO". Ediciones - Jus. México 1944.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO" . Parte General. Editorial Porrúa. 4a. Edición, México, D. F. 1978.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, "LA TENTATIVA", Editorial Porrúa. 3a. Edición. México, D. F. 1982.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, " LA CAUSALIDAD DEL DELITO". Editorial Porrúa. 2a. Edición. México, 1983.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "APUNTAMIENTOS A LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL" Tomo I. Editorial Porrúa, 1a. Edición. México, D. F. 1982.
- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO, "PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL" Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición. México, D.F., 1968.

VILLALOBOS IGNACIO, "DERECHO PENAL MEXICANO" Parte General, Editorial Porrúa, 4a. Edición, México, D.F., 1983.

REVISTA DE CIENCIAS PENALES. ORGANO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS - PENALES CRIMINALIA. Ediciones Botas, México, D. F. - 1o. de Nov. de 1945, n.ºm. 11.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL DIANA, EDICIONES NAUTA, S.A. España 1974.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO DE LA LENGUA CASTELLANA.

Ediciones Sopena, Argentina 1956.

L E G I S L A C I O N

CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA.

CODIGO PENAL Y PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN 1960.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS 1962.

CODIGO PENAL Y PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA 1960.

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA 1962.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. 44a. Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1987.